UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ALGUNOS DEFECTOS DEL FUNCIONAMIENTO SINDICAL OBRERO MEXICANO

POR

ENRIQUE AGUILAR Y SANCHEZ

Tesis presentada para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

México, D. F.

1938


Universidad Nacional
Autónoma de México
UNAM

Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

A mis padres, Don RAUL C. AGUILAR y Doña OTELINA SANCHEZ DE AGUILAR, con toda la ternura de mi filial cariño y el más puro agradecimiento que pudiera cultivar para quienes les debo todo.

A la memoria de mi tío PORFIRIO DIAZ CABRERA, con mi más cariñoso recuerdo.

A mi tía MERCEDES RAMIREZ, con mi expresivo cariño.

A mis hermanos, ANGEL, FRANCISCO y GILBERTO AGUILAR, con la positiva seguridad de mi gran cariño.

A mis cuñadas, EMELIA PARADA DE AGUILAR y JOSEFINA TRUJILLO DE AGUILAR, con toda mi devoción y cariño leal.

A la memoria de mis abuelos: Don LUIS AGUILAR, Doña ROMANA CABRERA DE AGUILAR, Don MACARIO SANCHEZ y Doña JULIA PANIAGUA DE SANCHEZ, con toda la veneración que merecen los más grandes seres queridos y que no obstante haberse ido, los tengo presentes a través de un grato recuerdo.

A la memoria de mis tíos: Don ARISTEO VILLAFUERTE, Doña NATALIA SANCHEZ DE VILLAFUERTE, ARCENIO, MOISES y DIONISIO SANCHEZ, con toda mi devoción y mi constante recuerdo cariñoso.

A los señores licenciados: JOAQUIN LANZ GALERA y CARLOS JIMENEZ, con mi más respetuosa gratitud por haberme ayudado para que trabajara en la hoy Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y para iniciarme en la carrera del Derecho.

A la muy gentil señorita JOVITA ARROYO, con todo mi cariño y mi más expresivo agradecimiento por su bondad y nobleza, ya que en mi vida estudiantil tuve siempre esa sencilla utilidad del agua.

A mis maestros, con mi más respetuosa admiración y sincero afecto, muy especialmente a los señores licenciados: MANUEL VERA RIVERA, ANTONIO DIAZ SOTO Y GAMA, MIGUEL LANZ DURET, ROBERTO ESTEVA RUIZ, IGNACIO BRAVO BETANCOURT y FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, de quienes no es posible olvidar sus enseñanzas por su sapiencia y singular amenidad.

PROLOGO

Cuando el estudiante o el profesionista se inicia en la lucha por la vida, cuando tiene necesidad de poner en juego los escasos conocimientos adquiridos en la escuela, cualquiera que sea la profesión que adoptara para defenderse en contra de sus más íntimos problemas vitales, como el comer, desgraciadamente se encuentra con que sus conocimientos teóricos no siempre corresponden a la realidad, puesto que a cada rato tropieza con problemas ni siquiera imaginados en las aulas, y entonces, se desespera, reniega y quizás se decepciona al considerarse débil e impotente para luchar; pero aun así no puede considerarse vencido, no puede retroceder el paso que ha dado y mira siempre hacia un conocimiento que sólo da la vida misma, **LA EXPERIENCIA**, misma que, si bien es cierto es muy cara, en virtud de que sólo se adquiere a base de fracasos, penas y quizá el ridículo, también es cierto que aquella enseñanza constituye el arma más poderosa que ha de servirle para hacer frente a su más inexorable problema: vivir....

De la misma manera que al estudiante de Medicina, o quizá al médico se le muere un enfermo y sufre, así el estudiante de Derecho y aun el abogado siente horriblemente al ver perdido su primer negocio.

En mi caso, no pude contener mi sufrimiento moral cuando me inicié como postulante deseoso de practicar en los Tribunales de Trabajo; pero cuando me convencí de que mi actuación había sido si no eficiente, por lo menos activa y honrada, y de que el mal provenía de inmoralidades que todvía no alcanzaba a comprender, tam-

bién fué muy grande mi coraje y decidí, con mayores bríos, tomar la revancha.

Pude convencerme de que el sindicato era, por decirlo así, el más grande enemigo del obrero, que pesaba no sólo sobre éste y el patrón, sino que también sobre el Tribunal del Trabajo, no obstante que la ley de la materia lo crea con fines distintos.

Y me dediqué a estudiar práctica y teóricamente los más salientes defectos de su actuación, pudiendo llegar al conocimiento pleno de que dicha actuación sindicalista se había desenfrenado tan peligrosa y que, haciendo honor a la verdad, constituía en la actualidad una positiva plaga social....

Para realizar mi intento sólo quise echar mano de los elementos prácticos, puesto que sólo ellos podían convencerme de la verdadera situación en que estaba colocada la clase trabajadora, la industria, el comercio y, por ende, la Economía Nacional. Dichos elementos de contraataque fueron esencialmente algunos Laudos de los Tribunales del Trabajo, las opiniones personales de muchos obreros sindicalizados, las de otros tantos patrones en decadencia, la confesión descarada de los propios líderes y la celosa y justa apreciación de los diarios capitalinos.

Es por esto que el presente trabajo no lleva la pretensión de una vasta bibliografía, pero sí lleva la seguridad de que los hechos apuntados en el mismo son auténticos y de que, para convencerse de esta autenticidad no es necesario agotar autores nacionales o extranjeros, sino que sólo basta dirigir nuestra atención a los hechos que se comentan a grandes voces y a diario en el seno de nuestro proletariado mismo.

Confieso sinceramente que el plantear el problema es bien difícil, y que aun es más difícil resolverlo, en virtud de que al efecto se requieren verdaderos conocimientos y experiencia legislativa, de los cuales carezco; pero como quiera que tengo que resolverlo, aunque no sea con la eficacia que el caso por demás delicado necesita, sólo me concreto humildemente a presentar algunas bases, que en mi concepto puedan contribuir a la solución que se busca.

Respecto de la solución eficaz y precisa que debe darse a los hechos apuntados en este sencillo estudio, debo decir que la dejo en manos de la autorizada opinión de los señores jurados, en quienes

deposito la esperanza de que por lo menos aquilaten el esfuerzo empleado, a efecto de que el sindicato cumpla con los fines que le encomendara el legislador al crearlo, o sean los de: ESTUDIO, MEJORAMIENTO, PROTECCION Y DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS COMUNES DE SUS ASOCIADOS....!

ENRIQUE AGUILAR Y SANCHEZ.

CAPITULO I

PROTECCION OBRERA

La Lel Federal del Trabajo vigente define lo que conforme a Derecho debe entenderse por trabajador, al decir:

"**Artículo 3o.** Trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo".

Así mismo la propia Ley del Trabajo garantiza la libertad de trabajo, cuando dice:

"**Artículo 6o. Nadie podrá impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícito. Solamente cuando se ataque los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad, podrá impedirse el trabajo mediante resolución de las autoridades competentes dictadas conforme a la Ley**".

Además encontramos que el Estado por conducto de la misma Ley protege los derechos, la cultura, la salud y la vida del trabajador y la de sus familiares. En fin, se preocupa de todos los efectos jurídicos de la vida obrera, y tan es así, que vemos que es protegido el trabajador desde antes de su nacimiento, al señalar los derechos de la obrera durante el período del embarazo, en virtud de que, con toda seguridad, el producto será un obrero que venga a integrar la familia obrera y no un capitalista.

Más tarde advertimos también a la propia Ley protegiendo al obrero durante su desarrollo, esto es, en la época de la lactancia; procura que la familia del trabajador viva en habitaciones confortables, económicas e higiénicas, propicias siempre a las necesidades de la vida humana; le proporciona escuelas, que deban instruirlo para iniciar sus labores en el taller o en la fábrica como aprendiz.

Por último, ya como trabajador y de acuerdo con el contrato,

la Ley Federal del Trabajo procura para éste una serie de garantías, que siempre lo pondrán al margen de todo peligro vital, social y económico, concediéndole el salario mínimo, el cual deberá ser remunerador, a efecto de que el patrón no pueda lucrar con el trabajo del que esté a su servicio; le proporciona en el taller condiciones higiénicas de salud; le invita a que visite establecimientos culturales y educativos; a que atienda a sus enfermedades; a que evite cualquier accidente de trabajo, puesto que ese accidente trae generalmente como inmediata consecuencia la pérdida total o parcial de capacidad para el trabajo; establece asimismo que ese accidente sea remunerado, y así vemos que el obrero tiene derecho a la indemnización de un tanto por ciento de su salario en efectivo, por la pérdida de una falange, de un ojo, de un brazo, etc., etc. La Ley no abandona, pues, al trabajador, sino que, por el contrario, lo protege al través de toda su vida, bien en sus enfermedades y en las prolongaciones de las mismas; bien en su cultura; bien en su patrimonio; pero no terminan allí los beneficios y las garantías para el obrero en sus relaciones de trabajo frente al patrón, sino que además tiene el seguro de vida y como un derecho sagrado el SINDICALISMO....

He aquí, pues, aunque sea en una forma somera y general, expuesta la idea acerca de cómo están garantizados todos los aspectos de la vida del trabajador por medio de nuestra Ley Federal del Trabajo; pero ahora analicemos, aunque también sea somera y humildemente, si aquel sagrado derecho o sea el sindicalismo, por medio de su actuación interior o individual favorece y garantiza los derechos del trabajador, o si bien, por razón del liderismo, por el exceso de libertades soberanas y políticas mal entendidas, llenas de un egoísmo corrompido y desleal, perjudica y hostiliza los propios derechos del obrero mismo, bien sea actuando el sindicato como mero ente social organizado dentro de sus relaciones internas, o bien representando sus intereses gremiales ante los Tribunales del Trabajo, cuando se trata de proteger y defender los mismos derechos del trabajador sindicalizado.

Al efecto, estudiemos los antecedentes históricos del sindicato a través de los distintos países donde con más energía lo hemos

visto nacer y desarrollarse y después analicemos también históricamente los antecedentes que le dieron origen en México y así, lleguemos a su crítica funcional, motivo del presente estudio.

CAPITULO II

RESEÑA HISTORICA

a) El movimiento obrero en Roma y Grecia.

b) El movimiento obrero en la Edad Media.

c) El movimiento obrero en Inglaterra.

d) El movimiento obrero francés.

e) El sindicato en Italia.

f) La organización sindical en Rusia.

g) El movimiento obrero en México.

a) El movimiento obrero en Roma y Grecia.

Es bien sabido que es el esclavo el primero que aparece en la evolución histórica de las condiciones del trabajador. Ahora bien, concomitantemente con el esclavo se conoce el trabajador asalariado, el cual vino a crearse por medio de la "COLEGIA ROMANA", en la que sus componentes eran trabajadores libres, sin que por esto hubiera podido progresar la "COLEGIA", dado que los artesanos que se reunían eran de lo más bajo en clase social, y el trabajo, que no podía ser de otro modo que manual, no tenía mayor aceptación, es más, casi casi se le despreciaba.

Por lo que hace a Grecia, también encontramos conglomerados o cuerpo de artesanos que se denominaban los "PEANES", mismos que al igual que la "COLEGIA" también eran hostilizados por el desprecio, y sólo eran aceptados como carne de cañón en las luchas políticas y guerras religiosas, pues que, como sabemos, la campaña de César se basó en la influencia que por ese entonces tenían las "COLEGIAS", esto es, los móviles políticos, ajenos por completo al trabajador en general, fueron los únicos quehaceres para lo cual se destinaron a esta asociación de trabajadores y, como es natural, tan infausto destino tenía que contribuir necesariamente a la desaparición de aquellos hombres que pudieran haber luchado por medio del trabajo noble y honrado del taller, en favor de su emancipación económica, política y social.

Caso análogo lo tenemos también en México, sin necesidad de remontarnos tan lejos, pues a todo mexicano nos consta cómo fué tratado el campesino y el obrero en todas nuestras guerras intes-

tinas, pues que si la mayor parte de nuestros guerrilleros que ahora se dicen revolucionarios se hubieran dado cuenta que para lograr el triunfo de una causa noble y sana, las armas no son el único medio, y que por lo menos hubieran querido ensayar otras, como la cultura y el trabajo honrado, quizá el pueblo mexicano, esto es, el proletariado, no estaría tan atrasado como lo está hasta la fecha, no obstante tanto derramamiento de sangre y tanta falsa doctrina preconizada por nuestros líderes políticos y obreristas. Pero, en fin, pase esto coom mero paréntesis, y sigamos con la historia.

b) El movimiento obrero en la Edad Media.

La "COLEGIA" la encontramos todavía en la Edad Media, en virtud de que el "SIERVO" fué, respecto del señor, lo que el esclavo fué del propietario empresario. Y así nos encontramos con que el "SIERVO" viene a ocupar el segundo lugar en la evolución histórica del trabajador, debido a que también queda vinculado al suelo y a la voluntad del señor, sin que pueda gozar de ningún derecho; es mal pagado, puesto que tan sólo le pertenecía una pequeñísima parte de su salario, casi todo lo tenía que dar al amo; pero de cualquier manera, esa pequeñísima parte de salario lo iba acumulando y a la larga pudo servirle para comprar su MANUMICION, a efecto de que se le emancipara. Y he aquí que el "SIERVO" se convierte ahora en el "VASALLO", y si bien es cierto que este nuevo rango no lo exonera de los impuestos, cargas y demás gravámenes del señor, también es cierto que al menos conseguía la libertad de trabajo.

Más tarde nos encontramos con un panorama un tanto más alentador, cuando el señor da cartas de manumición a colectividades de artesanos, preparándose así el advenimiento del régimen corporativo. Ahora ya no se trata simplemente de un sueldo, esto es, de que el trabajador venda su esfuerzo mediante una pequeña cantidad que denominamos "SALARIO", ahora vemos venir con la manumición individual y la colectiva los primeros albores del artesanaje y en seguida el régimen colectivo, donde el trabajador encuentra la mayor satisfacción de sus esfuerzos, sin que esta relación quiera decir que las corporaciones o gremios tuvieran algo que ver

con las "COLEGIAS ROMANAS", pues que éstas tenían motivos, objeto y estructura sumamente degenerados. No, el "SINDICATO", o sea la corporación y el gremio, viene a ser tal, poco a poco, en virtud de las cartas de manumición y de la libertad de los trabajadores.

Veamos ahora los gremios que se constituyeran en la forma expresada anteriormente; eran sindicatos, pero no sindicatos obreros, sin por el contrario, eran sindicatos patronales, en los que el patrón es el "MAESTRO"; ya no nos encontramos ahora frente a la esclavitud ni frente al régimen servil, ahora estamos con la cara frente al típico "PTRON". Aquellos sindicatos sólo beneficiaban a los maestros; y vaya que para llegar a ser maestro se necesitaba una verdadera obra de romanos, esto es, había que pasar por infinidad de requisitos, que casi imposibilitaban conseguir aquel título, en virtud de que se necesitaba, en primer lugar, tener suficiente dinero, poseer una técnica especial en el trabajo, haber hecho una verdadra obra de arte, o cualquier otra cosa, en la que en efecto se demostrara verdadero ingenio inventivo, etc. Los maestros eran los que escogían en su propio domicilio a los trabajadores, o bien eran éstos los que se les presentaban, porque en el domicilio de aquéllos era en donde se trabajaba y en donde se trataba a los trabajadores como a hijos, pero no hijos precisamente en el sentido subjetivo, sino por el contrario, objetivamente, pues por lo general se les maltrataba de palabra y obra.

Pero el trabajador que por mera suerte en el amor, o por cualquier otro motivo llegaba a ser esposo de una de las hijas del famoso patrón, esto es, del "MAESTRO", por ese solo hecho se elevaba a la categoría de "OFICIAL" o "COMPAÑERO", bien merecido por cierto y nada más justo que por ese rango ya tuviera las esperanzas a llegar algún día a ser maestro.

Los oficiales o compañeros, eran los verdaderos obreros que ahora tenemos. Trabajaban catorce y dieciséis horas diarias, sin que su esfuerzo fuera ni siquiera medianamente remunerado, en virtud de que el trabajo era muy reducido y tan sólo tenía que satisfacerse las necesidades bien limitadas de escasos habitantes.

Más tarde, estos mismos obreros fueron los que constituyeron en Francia lo que se denominó: "ASSOCIATION" y lo que en Ale-

mania "GESSEDLEMVERTANDE", era ya el "espíritu de clase" que hacía erupción y empezaba a reflejarse, era la reunión de trabajadores que pretendía, mediante su colaboración de esfuerzos,, obtener un mejoramiento económico, político y social; y así fué cómo los oficiales, con el carácter de Asociaciones de Socorros Mutuos, se iniciaron haciéndole frente poco a poco a las dicisiones de los Maestros.

Descendiendo en categorías, encontramos a los "APRENDICES", a quienes no se les pagaba por su esfuerzo desarrollado en el taller, sino que, por el contrario, tenían que pagar económicamente y con malos tratos también de palabra y obra por su enseñanza netamente práctica.

Veamos ahora los directivos de aquellos sindicatos o corporaciones, los cuales se denominaban: "JURADOS" o "SINDICOS", mismos que actuaban como meros representantes de la asociación industrial. Varios dueños de gremios, esto es, varios maestros, se reuniían en una asamblea para designar entre ellos a su cuerpo representativo, el cual quedaba integrado por los Jurados o Síndicos. La función principal encomendada a este cuerpo representativo era la de resolver los conflictos suscitados entre los maestros, oficiales y aprendices. Estos últimos elevaban sus quejas al directivo designado, sin conseguir casi nunca la reparación de tal o cual abuso de los maestros, puesto que nunca obtenían su libertad, por lo que respecta al trabajo en sí, al grado de que si alguien quería dedicarse al trabajo aisladamente, tenía que pasar por todas aquellas vicisitudes de carácter técnico y económico de que ya hemos hablado al tratar el asunto de los oficiales, para llegar a ser maestro. En una palabra, los Síndicos o Jurados venían a constituir la autoridad general, colectiva e industrial de aquel cuerpo de asociaciones, era tanto como si habláramos en la actualidad de nuestras confederaciones de trabajadores.

Y ahora bien, frente a todo este panorama nos encontramos al Poder Público, interviniendo por conducto de los Inspectores del Trabajo, fiscalizando y vigilando las condiciones de trabajo, pero esta vigilancia no es ni en mucho en beneficio de los trabajadores, sino que exclusivamente para arbitrarse fondos, en virtud de que para que los oficiales lograran entrar a la asociación como maestros

tenían que pagar determinados impuestos que casi siempre rayaban en cantidades fabulosas. Todo esto beneficiaba a la realeza y al patrón y es por lo mismo que los reyes se interesaban sobremanera en la generalización de los corporaciones, esto es, les interesaba que los trabajadores fueran miembros de la corporación, debido a que, como hemos visto, las corporaciones les producían dinero efectivo y además, estando sujetos los trabajadores, no había peligro de ninguna revolución y casi se hacía innecesaria la policía, consiguiendo así no sólo el afianzamiento del poder, sino también la estabilidad política.

A principios del año de 1663, se generalizó la existencia de las corporaciones, mediante un edicto dictado por Colbert, y por lo mismo, en este año encontramos el mayor auge y el mayor fomento del sistema corporativo; pero no transcurrió mucho tiempo sin que este sistema cayera en decadencia, en primer lugar porque las actividades del monopolio eran indeterminables, tanto por lo que hace a la comprensión del salario, como por lo que hace al conservantismo en la técnica y el enriquecimiento exclusivo de los maestros, al grado de que los artesanos se veían imposibilitados para comprar su producto; en segundo lugar, por la aparición del capitalismo, pero no el capitalismo financiero que actualmente conocemos, sino ese capitalismo exclusivista, falto de circulación, y no obstante, los maestros tuvieron que abandonar la reglamentación técnica de la fabricación y de la venta, en virtud de que los productos tenían que ser colocados al mismo tiempo en otros mercados, y por lo mismo se les planteó el siguiente dilema: "O PRODUCIAN O VENDIAN".

La consecuencia inmediata de lo anteriormente expuesto, culminó en la aparición de otras corporaciones, pero éstas ya no eran de trabajadores, sino de comerciantes y banqueros, los cuales venían a ser los meros intermediarios entre los maestros y los consumidores. Ante esta situación, no se podía esperar otra cosa que no fuera la decadencia del sistema corporativo y tres años más tarde Turgot quiso levantarlo nuevamente expidiendo un decreto en que protegía nuestro sistema de corporaciones, fundándose para esto en su temperamento fisiócrata y en esa virtud pretendía dejar que obrara la Naturaleza, que el comercio y en general la vida humana en toda

su actividad se desarrollara sin tener ninguna cortapisa, pues que, de acuerdo con sus ideas, no podía ver el trabajo obligado, quería ver a los asalariados sujetos únicamente a las leyes de la oferta y la demanda; pero el Parlamento francés, unido a los banqueros y comerciantes, a eso de octubre del mismo año, echó abajo a Turgot, trayendo esto como inmediata consecuencia que surgieran nuevamente los privilegios corporativos. Estos desaparecieron hasta que vino la Ley Chapellier hacia el año de 1791, la cual estaba inspirada en los principios filosóficos de la libertad y de la igualdad, consiguiéndose así destruir todo rasgo de corporación, lo que en realidad viene a ser algo así como una paradoja, pues que si en un sistema restringido se obliga al trabajador a que se organice, indudablemente que también deberían dejarse vivir las asociaciones libres.

Resumiendo, pues, todo lo expuesto anteriormente, respecto de las corporaciones en la Edad Media, podemos afirmar que concomitantemente con los esclavos existieron la Colegia de Artesanos, las cuales no pudieron prosperar, debido a las cuestiones políticas y religiosas y a que los bárbaros dejaron subsistir el trabajo servil, en virtud de que las economías individuales no se relacionaban con las de familia. Pero más tarde aquellas economías individuales se constituyeron en economías de familia y éstas en las de ciudad, debido a las corporaciones, las que vinieron formándose de la manera siguieinte: tan pronto un siervo lograba reunir una pequeña cantidad de dinero, misma que no le servía para trasmitirlo por herencia, pero que sí al menos podía guardarla, compraba a su señor su carta de manumición y cuando los señores no sólo hicieron eso, sino que vendieron esas cartas de manumición a colectividades, se preparó el artesanado y el movimiento corporativo, denominado "COLONADO", el cual ya lo hemos visto evolucionar en párrafos anteriores.

Veamos ahora los orígenes del feudalismo.

Teniendo en cuenta el derecho que nos ocupa, podemos afirmar que el feudalismo se integró debido a que en aquella época la fuente de necesidads de la población hacía que la mayor parte de los habitantes erraran constantemente, manteniéndose así en un plano de absoluta inseguridad, puesto que la autoridad era sumamente débil, a la enorme dificultad de vías de comunicación e inseguridad en las

mismas, los pagos casi siempre en forma de alcabalas costosísimas y otras y muy variadas razones, originó que los habitantes se reunieran al rededor de las fortalezas o castillos, a efecto de ampararse de cualquier ataque o cualquier otro peligro, pero esto también significaba que tenían que someterse al señor feudal en calidad de siervos.

Ahora bien, los señores feudales ya vimos que extendían frecuentemente cartas de manumición a sus siervos, en atención a que necesitaban dinero, ya que el régimen de la servidumbre y del feudalismo había desde luego traído consecuencias inherentes a la falta de trabajo y de ahí que, cuando más tarde encontramos que los trabajadores eran tantos como ya existían en las condiciones apuntadas, se integraron aquellas corporaciones que en Alemania se denominaron "SUNFTEN", las que en Inglaterra "GHIDS" y las que en Francia "CORPS DE METIERS", mismas que eran autónomas, esto es, eran independientes económicamente del señor, aunque moralmente no dejaba éste de ejercer presión sobre aquéllas.

Veamos ahora la reglamentación técnica de aquellas corporaciones. Estas, dentro de un mismo oficio, por ejemplo el de hilanderos, admitían varios gremios o corporaciones, en virtud de que cada maestro tenía su taller en el cual había operarios y aprendices; y cuando se fusionaban los maestros se hacía necesaria otra reglamentación, a efecto de normalizar la producción, pues que así se evitaría que un maestro hiciera más que otro, y que este maestro vendiera más que aquel; y dicha reglamentación consistía en fijar el número de hilos de que debía constar cada tela, así como analizar la calidad de hilo empleado, en virtud de que esto constituía la base de la prosperidad entre ellos y, por lo mismo, debía procurarse que los maestros dedicados a los tejidos de tela no abusaran de la materia prima empleada en el procedimiento; además, debería limitarse el número de aprendices, a efecto de que no tuviera mayor impulso la negociación. Así las cosas, los gremios reglamentaron el número de aprendices y demás aspectos de su funcionamiento interior, tales como el velar por el monopolio, el interés de su clase, por sus propias necesidades y por la competencia. Ese era en realidad el verdadero funcionamiento interior y exterior de las asociaciones o gremios de la Edad Media, que, como ya dije anterior-

mente, se vinieron formando después de haber comprado su carta de manumición al señor feudal y reunirse los maestros juntamente con sus operarios y aprendices.

c) El movimiento obrero en Inglaterra.

En Inglaterra, el movimiento social obrero tiene un antecedente netamente campesino, dado que, antes que existiera la ciudad existió el campo y, por lo mismo, antes que existieran los obreros existieron los campesinos, iniciándose la lucha entre los aldeanos y los señores feudales a mediados del siglo XIII, en virtud de que, después de integrar la economía de famalia hubo necesidad de que se impusiera la economía de ciudad y ésta, constantemente necesitaba elementos de subsistencia y primarios para la industria. Y es por esto que los campesinos, que no eran proletarios, sino que propiamente eran terratenientes, creyeron habérseles acercado ya la tan deseada época de bonanza, toda vez que les era muy fácil cambiar los productos agrícolas por mercancía; pero he aquí que esa bonanza comenzó a opacarse en atención a que el señor feudal o el noble se apoderaba y acaparaba las tierras comunales, hecho que, como era de esperarse, los campesinos no pudieron tolerar y, por lo mismo, tenían que reaccionar en contra de aquella situación, toda vez que ahora volverían a su antigua calidad de siervos y es por esto que se originó la revolución campesina un siglo más tarde a eso del año 1381, guiada por varios grandes líderes, tales como John Littlewoos, John Ball, Wat Tyler y otros, los cuales sublevaron a los campesinos del Sur y Norte de Londres, marchando inmediatamente sobre la capital y obligando al Rey a que se les devolvieran sus tierras y se quitaran las cargas de las mismas. El Rey concedió la petición, pero aconsejado por la nobleza dijo a los insurrectos que por lo pronto se retiraran de la capital, regresando a sus aldeas, y se dedicaran desde luego a los trabajos del campo y que mientras se dictaba la ley respectiva, teniendo en cuenta la petición, podrían dejar una pequeña tropa, a efecto de que se cercioraran de que tan deseado decreto se dictaría, lo cual no sucedió, y así siguieron peleando y peelando por espacio de cuatro siglos, trabajando ahora los aldeanos en la ciudad como albañiles y otras ocu-

paciones de la industria, sin que dejaran de vivir acicateados por la nobleza. Y no fué sino hasta 1752 en que el movimiento obrero de Inglaterra comienza a ver algo del fruto de sus esfuerzos libertarios, al tener a la cabeza a un obrero de verdad, Tomás Hardy, quien, con su espíritu de lucha y lleno de fe con la reivindicación de la masa proletaria, fundó una asociación obrera que denominó: "SOCIEDAD DE CORRESPONDENCIA DE LONDRES", misma que se llamó así porque constantemente mantenía correspondencia con muchas naciones, sobre todo con los Jacobinos de la Revolución Francesa; asimismo formó otras asociaciones en Nottingham, Edimburgo, Leeds, Norivich, Sheffield, Conventry y otras. Este gran líder obrero trataba a toda costa conseguir el sufragio universal, a efecto de que los obreros pudieran llegar al Parlamento; pero he aquí que a los obreros les interesó más ver que las máquinas constituían su principal enemigo y deciden destruirlas, y al efecto, aparecen los "LUDDISTAS", no obstante que el gobierno inglés sancionaba con la pena de muerte a los que atentaran en contra de la integridad de la maquinaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta el advenimiento del capitalismo, encontramos asimismo la reacción, esto es, la aparición del obrero ya organizado, bien en forma simple denominada "COALICION", o bien en forma permanente, llamada "SINDICATO", o "ASOCIACION PROFESIONAL", que aun lucha hasta la fecha por la porsperidad económica, política y social de los trabajadores y por conseguir la unificación de las clases obreras y evitar la opresión del capitalismo, sólo que desgraciadamente, en la actualidad, esta lucha cada vez más exagera sus deseos de liberación, pues que ahora casi casi podemos afirmar que las garantías otorgadas al sindicato en general y al trabajador en particular, ascienden a un 75%, en tanto que las otorgadas al capital, esto es, al patrón, al productor, o al industrial, muy escasamente llega al 25%, hecho que si bien es cierto que en teoría y de acuerdo con nuestra legislación está resuelto, dista mucho de que en la práctica también pueda resolverse, pues a cada rato vemos que tal o cual industria, que este comercio, que aquella otra fábrica cerró, o que se la adjudicaron los obreros, bien sea porque procedió conforme a derecho la huelga, o porque sobrevenga una superproducción en la industria

y, por lo mismo, la quiebra de ésta, y como los derechos del trabajador son sagrados y en cambio los del industrial no lo son, sólo nos queda completar el panorama doloroso de los sin trabajo y de la falta de circulación del capital, porque, claro, ante un peligro tan expuesto, ya no como quiera el capitalista arriesga su patrimonio, y he aquí que, no obstante esta consideración y la realidad manifiesta de la misma, puesto que a cada rato contemplamos tan triste espectáculo, sin embargo, la balanza del capital y del trabajo sigue inclinándose cada vez más y más hacia la dictadura del proletariado, pero, en fin, también dejemos esto a guisa de paréntesis y sigamos nuevamente con la historia.

En el año de 1824, los obreros ingleses consiguieron, por fin, el derecho de asociarse, pero no logran todavía que se permitiera una Confederación de Asociaciones, y debido a esta prohibición la Sociedad de Correspondencia de Londres no logró llegar a una central única.

Veamos las fases de la lucha social inglesa, como sigue:

Primera. En el año de 1825 los obreros ingleses logran unirse a los burgueses, a efecto de conseguir el voto para llegar al Parlamento, pero éstos traicionan a aquéllos, en virtud de que consiguen que el voto no fuera concedido a los trabajadores, sino a los burgueses.

Segunda. Tan pronto se dieron cuenta los obreros de la traición de los burgueses, insisten, nueve años más tarde, en tratar de conseguir la democracia y luego, con su calidad de partido obrero independiente, luchan con más energía por su liberación política, al efecto deciden hacer huelgas y apoderarse de los instruemntos de producción, actos en que los "TRADE UNION" o sindicatos, juegan un gran papel, como ahora los sindicatos nuestros, pero cuando más seguros estaban de su triunfo, nuevamente la burguesía se une al gobierno y los vuelve a dominar aplacándolos.

Tercera. En el año de 1836 aparece el "CARTISMO" y renace en los obreros el deseo de asociarse, mismo que no deja de fomentar los Trade Unión, pero esta unión se traduce ya en un partido social demócrata, el cual pretende conseguir tanto un fin social y político como un fin económico, por medio también del sufragio universal como un verdadero paso hacia el Socialismo. El Cartismo, pues,

pretendía, primero, la instauración del Sufragio Universal; segundo, la igualdad de los distritos electorales; tercero, la supresión del censo exigido para los candidatos al Parlamento; cuarto, que las elecciones se hicieran anualmente; que el voto fuera secreto y, por último, que se indemnizaran a los miembros del Parlamento. Con todos los esfuerzos del Cartismo, no se consiguió una verdadera solidez de las masas trabajadoras como las tenemos con la "C. T. M." o la "C. R. O. M." y la "C. G. T.", pero de cualquier manera, aun con la falta de unión tanto en la acción como en la idea, lograron conseguir grandes triunfos proletarios, a saber: en 1833, se dicta la ley de protección al trabajo de los niños; en 1836, la ley de prensa; en 1837, la ley sobre reforma del Código Penal; en 1842, la primera ley relativa al trabajo de las mujeres y los niños en las fábricas; en 1846, la ley acerca de la supresión de los derechos sobre los granos; en ese mismo año la ley de asociaciones políticas, y en 1847, la ley sobre la jornada de diez horas; y desde esta época quedó perfectamente manifiesto el sentimiento del Sufragio Universal, hasta que en 1918 logró, por fin, el pueblo trabajador inglés conseguirlo definitivamente. Así, pues, el Cartismo logró conseguir para el proletariado, inglés robustos y fuertes sindicatos y amplios sistemas de cooperativas y aun no menos fuerte sentimiento internacionalista

Ya para el año de 1855 el proletariado inglés logra unirse más sólidamente, y en esas condiciones "HYDMAN" introduce el Socialismo, "BERTRNAS SHOW" y "WEBEL" el Fabianismo, y siguen organizándose partidos como el de la Federación Social Demócrata, el Obrero Independiente y el Laborista Independiente, hasta que en 1900 estos tres partidos y bajo al dirección de Hydman se unen para formar el gran partido político laborista.

A grandes rasgos, pues, hemos podido contemplar las etapas de la revolución obrera organizada de Inglaterra, y ahora con la misma carencia de pretensiones recordemos este mismo movimiento revolucionario obrero en otro país, Francia, por ejemplo.

d) El movimiento obrero francés.

En Francia también encontramos las corporaciones por el siglo XVII, y concomitantemente con este régimen, encontramos además el de las Manufacturas, instituciones análogas a aquéllas, sólo

que en vez de estar dirigidas por maestros y constituídas por obreros, compañeros, oficiales y aprendices, lo estaban por una serie de Capitanes de Industria y por los trabajadores contratados, y así se viene a satisfacer con más éxito las necesidades del consumidor, a quien casi ya no podía atender la corporación, dada su rigidez e inmovilidad, en virtud de que no tenía procedimientos nuevos que mejoraran la técnica de la producción, y en cambio la manufactura superaba siempre su técnica industrial y, claro, se producía más.

Ahora bien, la manufactura se parece en algo a la corporación, debido a que también se le autorizaba el monopolio a través de la concesión para explotar determinada industria; pero por lo que ve a su reglamentación, sí difiere de las corporaciones, pues en tanto que éstas eran autónomas, las fanufacturas se establecían de acuerdo con los edictos y las ordenanzas. Por otra parte, ya podemos contemplar en este régimen los primeros esbozos de la Legislación Industrial, en virtud de que las ordenanzas de eferencia ya reglamentaban las relaciones obrero-patronales. Y así las fanufacturas logran el auge de la industria cada vez más perfeccionada por sabios, naturalistas y químicos, y es por esto que podemos palpar que se ha dado el paso entre la corporación y la gran industria de la fábrica, que la manufactura constituye también el paso de transición entre el gremio y la fábrica, y que después sobrevienen las grandes fábricas de manufactureros.

Ahora bien, en este estado de cosas, los manufactureros y los detentadores de los medios de producción, como la máquina, se consideran los autores de esta gran prosperidad y, por lo mismo, impiden que el Estado intervenga en sus operaciones, bien por lo que hace a la producción misma, como por lo que ve a sus relaciones con los obreros.

En este fenómeno de la ciudad, no tan sensible que digamos en el campo, pues que los campesinos sólo pedían que se les exonerara de las cargas a que estaban sometidos, intervienen los "FISIOGRATAS", mismos que pregonan dos principios fundamentales, a saber: primero, **que existe un orden natural de la sociedad que rige la vida económica; segundo, sólo la tierra produce un valor, mismo que está representado por el trabajo realizado para obtener el producto.**

Recordemos ahora la Revolución Francesa, a efecto de justificar lo que hasta hoy hemos expuesto.

La primera etapa de esta magna Revolución la localizamos a partir de 1789, época en que predomina la burguesía y debido a las cruentas y largas guerras sostenidas por Luis XIV y XV contra Austria, Inglaterra y Prusia, así como los grandes despilfarros de la corte y el régimen de las favoritas, se originó, como es natural, el desfalco del gobierno, mismo que no podía ser subsanado más que por medio del aumento progresivo de enormes impuestos, y no obstante, el gobierno no tuvo más remedio que recurrir a la burguesía.

Y así se inició la Revolución, las masas se pusieron en movimiento, tomaron por asalto la Bastilla y obligaron a la Asamblea General a refugiarse en París. Por fin, la Asamblea General dicta la Constitución en la que se pregoniza el principio de que todos los hombres son libres e iguales ante la ley, y se establece que el móvil de la sociedad es el de velar por el respeto de los derechos imprescriptibles del hombre, que son la libertad, la propiedad y la seguridad de ésta; pero he aquí que se clasifica a los ciudadanos en "activos" y "pasivos" y que no se otorga el derecho electoral más que a los primeros, quienes integraban el grupo de los capitalistas, y por lo mismo, sólo ellos tenían derecho a escalar el poder.

Un año más tarde encontramos la segunda etapa de esta Revolución, en la que presenciamos nuevamente la sublevación de las masas, debido al alza de los precios sobre los artículos de primera necesidad y que termina con el arresto de la familia real. Y a partir de esta fecha la Revolución se divide en dos bandos, el de la burguesía y el de los modestos artesanos y obreros y en general por el proletariado. Y como la Asamblea Legislativa no pudiera controlar la situación creada, se disolvió para formarse la Convención Nacional y se proclamó la República, formándose una nueva Constitución ya democrática.

Viene, por último, la tercera etapa de la Revolución y en élla encontramos que la Constitución anterior no puede ponerse en vigor y, por el contrario, ahora el gobierno está integrado por una dictadura, dado que, de octubre de 1793 a julio de 1794, los asuntos del país están dirigidos por un Gobierno Revolucionario de poderes

absolutos. Y en 1795 se dió la Tercera Constitución que favoreció al despilfarro de los fondos públicos y trae como consecuencia las especulaciones y el directorio, que en 1794 había substituído a la pequeña burguesía, es destruído en 1799 por Napoleón, quien cinco años más tarde se hace proclamar emperador.

Durante la época despótica del emperador, los franceses gozaron de igualdad, pero esta igualdad fué relativa, puesto que la burguesía se enriqueció y olvidó las luchas revolucionarias anteriores.

Es en esta época, más o menos, cuando aparecen los pensadores y filósofos, como Enrique Saint Simón, quien con un sentido burgués, sostiene que la incumbencia principal de la sociedad deberá ser desarrollar la producción de riquezas y, por lo mismo, deberá constituirse una sociedad más importante que la nobleza y el clero, o sea la de los industriales, fabricantes, técnicos, granjeros, artesanos, banqueros y comerciantes, y que la burguesía deberá asumir la administración del país, en virtud de que, si el espíritu humano progresaba, no debía tampoco eternizarse la ley de propiedad y, al efecto, estimaba que la propiedad feudal se basaba en la violencia y en la usurpación, mientras que la propiedad industrial exclusivamente en el trabajo. Y así fué como Saint Simón aconsejó a Luis XVIII que concertara una alianza con los industriales y se hiciera un rey burgués, pues que estaba convencido de que no era a causa de la propiedad, sino a consecuencia de la superioridad intelectual, por lo que los ricos obtenían el poder sobre los pobres.

Veamos ahora cuál es el pensamiento de Fourier ante las luchas de la burguesía y de la marcha revolucionaria contra la nobleza, el clero y el rey. Nuestro pensador aseguraba que el remedio estaba en organizar instituciones sociales que vinieran a lograr que los hombres expansionaran sus propias pasiones y así estas instituciones vendrían a lograr que los hombres se manifestaran libremente, dado que las pasiones humanas siempre han sido buenas, lo malo es que se les desvirtúa en sus efectos. Estas pasiones las divide él en tres, a saber: las **sensuales**, las **intelectuales apasionadas** y **las refinadas**. Así, pues, Fourier habla de instituciones de experimentación que llama "falanges" y que debieran vivir en una especie de hotel o "FALANSTERIO", en virtud de que, como todos

sabemos, en un hotel encontramos varios cuartos de distintas categorías y en cada uno de ellos podríamos posar a los capitalistas, a los obreros y a los administradores, y una vez así conjugados los tres factores de la producción, se repartiría el producto del trabajo en tres partes, como sigue: 5/12 para los obreros, 4/12 para los capitalista y 3/12 para los administradores; en esta forma distribuído el trabajo, según nuestro pensador, se pondrían a trabajar tanto el capitalista que pone los medios de producción, el administrador que dirige la producción y el que cultiva poniendo su esfuerzo, o sea el obrero, en un "Falansterio", divididos en grupos, uno dedicado, por ejemplo, a la industria textil, otro a la bonetería, y otro más a la industria eléctrica, etc., y aquellos hombres seguirían en sus propias pasiones en prosecución del trabajo, y es más, podrían cambiar de sección cada dos horas, en virtud de que la monotonía del trabajo es una de las causas de la fatiga y en esta forma, no sólo se organizaría un trabajo agradable, sino también una conducta leal y amistosa y se fomentaría más eficazmente la producción.

La doctrina de Fourier consiguió en Francia establecer un sistema que evitara el despilfarro económico del tesoro; que terminara con la fatiga en el trabajo haciéndolo más agradable; que reformaran los talleres haciéndolos más higiénicos y, por lo mismo, más agradables para el trabajador.

Proudhon, por su parte, y de acuerdo con su espíritu netamente anarquista, sostiene que "LA PROPIEDAD ES UN ROBO" y cree remediar el mal estableciendo un gran Banco Nacional controlado por el gobierno, en el que se comprarían los implementos de producción y se entregarían gratuitamente a quien fuera a solicitarlos; compraría nuestra mercancía dándonos en cambio un cheque y con él conseguiríamos las otras mercancías que necesitáramos en el mercado al precio exacto de su valor, esto es, el precio del valor del trabajo incorporado a éllas, pues que según este pensador, la teoría del valor asegura que el valor es medido por el trabajo y así, pues, se lograría la igualdad absoluta; pero, claro, como es de imaginarse, esta teoría no puede prosperar, porque sería tanto como eliminar al gobierno y con este anarquismo no habría seguridad y menos libertad económica, política y social para el pueblo francés en general.

Más tarde encontramos en Francia una época de gran prosperidad interna, pues que se trazan caminos, se construyen ferrocarriles, en general, se desarrollan enormemente los medios de producción y de cambio, y si bien es cierto que no pueden compararse los progresos realizados por la Emonomía Francesa, en relación con los de Inglaterra, también lo es que ésta influyó grandemente en la ciencia económica, política y social del movimiento obrero de Francia. Pero he aquí que esta transformación económica realizada en Francia no reporta más que inconvenientes para el obrero, el pequeño comerciante y el pequeño productor, puesto que aun seguían privados de sus derechos políticos, ya que continuaba el Estado en manos de la aristocracia financiera que explotaba al pueblo y, por lo mismo, los obreros continuaban con sus jornadas de dieciséis horas, con un salario de hambre, con impuestos elevados, y en esa virtud, descontentos, hecho que hizo surgir la división de la sociedad en dos clases antagónicas, que podemos denominar de una manera general: "burguesía" y "pueblo", entendiéndose por burguesía el conjunto de ciudadanos que poseen los instrumentos de producción o capital, que trabajan con sus propios medios y no dependen de otro; y por pueblo el conjunto de ciudadanos que no poseen ningún capital y cuya existencia depende por entero de otro, a este grupo podemos denominarle también el "proletariado".

Resumiendo, pues, lo anteriormente expuesto, encontramos que en 1830, después de la caída de los Borbones, nuevamente se engañó a las masas trabajadoras negándoles la República como lo pensaban, puesto que sube al poder Luis Felipe de Orleans, quien vino a ser un banquero hostilizador del proletariado y de la pequeña burguesía; pero ésta influye en el ánimo de los trabajadores para que estallara la primera revolución proletaria en 1848, misma que en realidad se convierte en europea, dado que una vez iniciada en Francia tiene repercusión en Austria, Italia y más tarde en Suiza y en Inglaterra; pero cuando el obrero pensó que ya tenía su advenimiento político, vino el militarismo de todos los países, que todo lo destruye y lo reduce al orleanismo en que todavía se encuentran a fines del siglo pasado.

Estamos, pues, ya en 1848 en que estalla la revolución proletaria más sangrienta en Francia y que repercute en Europa. La pe-

queña burguesía fomenta, junto con los pensadores socialistas, el espíritu de insurrección de las masas hostilizadas por sus necesidades y al llegar el mes de febrero de este año se precipita la revolución que culminó con echar abajo a Luis Felipe, miembro de la casa de Orleans; pero he aquí otro nuevo engaño de los burgueses a los proletarios, sólo que esta vez éstos se volvieron contra aquéllos y forman la república de los trabajadores, misma que tiene resonancia en otras naciones, puesto que los trabajadores austriacos también se lanzan a la revolución y quitan del poder a Matternich, los suizos reforman su Constitución y, no obstante, las organizaciones obreras vuelven a caer en el desamparo y es en esta época cuando aparece una serie de críticos de las cuestiones sociales, entre los que se encuentran Carlos Marx y Federico Engels, y así, se establece un nuevo sistema que se denomina "SOCIALISMO CIENTIFICO" o "MARXISMO", mismo que ha tenido una gran repercusión no sólo en Francia sino en el mundo entero,, durante la segunda mitad del siglo pasado y que tiene en la actualidad, y quizá la tenga en el futuro, preparando cada vez más nuevos horizontes de unión y progreso en la lucha por el desenvolvimiento obrero, en sus cuator aspectos, a saber, económico, político, social y moral.

e) El sindicato en Italia.

En la actualidad, el sindicato italiano es de carácter eminentemente político, y como fascista que es, necesariamente forma parte del Estado. En el año de 1926 se dictó una ley que normaba las relaciones colectivas del trabajo; y en abril del año siguiente, otra ley que viene a ser el Código del Trabajo, conocida también por la "CARTA DE NOVORO" y son éstas dos leyes las que vienen a establecer la situación que prevalece hasta la fecha para las agrupaciones obreras, esto es, para la nueva organización profesional. La doctrina que informa a esta organización obrera es el "NACIONALISMO".

En Italia se considera el trabajo en todas sus formas como un deber social, estando siempre el individuo al servicio del interés nacional, y la iniciativa privada viene a ser un simple instrumento en la producción para servir asimismo a los intereses de la nación.

La doctrina fascista, sin embargo, admite las empresas privadas, hecho que manifiesta que está en contradicción con las doctrinas del "liberalismo económico" y con las del "Colectivismo". Los individuos pertenecen al Estado a través de los diversos sindicatos, así es que el Estado Fascista no representa directamente la masa de los ciudadanos y, por lo mismo, podemos afirmar que el Estado es corporativo y que el sindicato obligatorio está en el estado corporativo, en virtud de que el sindicato es único y obligatorio y distinto para obreros y patrones de cada profesión. Estos sindicatos se encuentran unidos por federaciones y confederaciones y además encontramos unos órganos mixtos que constituyen el Consejo Nacional de Corporaciones.

Y de acuerdo con la doctrina fascista, que considera al trabajo como un mero deber social y una función nacional obligatoria, el gobierno italiano ha establecido, para resolver los conflictos que se susciten con motivo del trabajo y los derechos de los trabajadores, la "MAGISTRATURA DEL TRABAJO", al que forzosamente habrá de acudirse en caso de conflicto, teniendo además en cuenta que son obligatorios tanto la conciliación como el arbitraje y que la huelga no sólo está prohibida, sino que está sancionada penalmente, y así, pues, el panorama social, a través de todas sus manifestaciones, se desenvuelve únicamente con el visto bueno del partido que tiene en sus manos el poder, o sea el fascista.

Así, pues, encontramos que presenta una fisonomía especial el Régimen Corporativo Italiano que lo distingue totalmente de los sistemas legislativos de otros países, dado que se restringe el funcionamiento de las asociaciones profesionales y las actividades inherentes al mismo, y es más, para que un sindicato pueda constituirse como tal, se necesita llenar una verdadera serie de requisitos, tales como que dicho sindicato no persiga otros fines que no sean patriotismo, educación y cooperación nacional, y solamente así el Estado puede dar su reconocimiento expreso, pasando dicho sindicato a ser un organismo de derecho público, en virtud de que el mencionado sindicato así reconocido es el tutelar de todas las fuerzas trabajadoras dentro de una especialidad profesional y es el único capacitado para celebrar contratos colectivos de trabajo y así mismo puede este sindicato cobrar cuotas o contribuciones a los obreros

no sindicalizados; pero es el caso que, a cambio de estas facultades concedidas por el Estado fascista al sindicato, éste pierde todas sus libertades, la de poder nombrar su representante, controlar por sí mismo sus finanzas y otras que encontramos como derechos muy sagrados en los sindicatos de otros países, el nuestro, por ejemplo, en el que podemos ver a nuestros sindicatos con una autonomía tal, que casi los podríamos considerar como otros patrones; pero, en fin, luego hablaremos de esto.

En Italia los Consejos de Corporación se reunen en organismos, y al igual que en España se encuentra la comisión directa de consejos, con la diferencia que aquí existe un órgano que representa a los Consejos de Corporaciones y que se denomina "Consejo Nacional Corporativo", el cual es un órgano consultivo y se compone del "Ministro de Corporaciones", del Subsecretario Ministro de Economía, de un representante de cada uno de los Ministros, de un representante de la Confederación de Obreros Manuales, de Trabajadores Intelectuales y de patrones. Y desde el año de 1928 existe además el Parlamento Corporativo.

Las funciones que le están encomendadas al Ministerio de la Corporación, son a saber: las de coordinar las actividades de los obreros, patrones e intelectuales, y las de coordinar a éstos con la federación, la confederación y la unión de confederaciones y con otras instituciones también de asistencia. A partir de 1928 existió ya el parlamento corporativo de que hablábamos, y para elegir sus miembros se buscaban hombres que designaban las asociaciones productoras del país, mediante el reconocimiento previo de esas agrupaciones por el Estado.

Como ya apuntábamos anteriormente, Italia tiende a crear la Institución del Sindicato Unico, cuyo fin principal es el de realizar la unificación de todos los organismos productores aislados del país, para conseguir levantar a la nación, de tal manera que no pueda haber en la misma profesión dos representaciones distintas, porque si hay una sola representación profesional en cada región, no se explicaría la existencia de dos o más sindicatos que puedan representar el interés profesional. El interés profesional para ellos es único y debe estar representado por un solo órgano. El sindicato aquí, como ya lo hemos dicho, pasa de ser organismo de derecho

privado a ser un organismo de derecho público integrante de la nación italiana y se persigue como fiin principal el de supeditar el sindicato al régimen de la nación mediante las facultades que tienen los miembros del sindicato, de respetar el contrato que celebre el mismo.

La colaboración es obligatoria, si bien es cierto que la Carta del Trabajo establece que la dirección pertenece a los aptrones de las empresas, en cambio, a los obreros corresponde colaborar y discutir con los patrones las condiciones del trabajo y la economía del negocio, a efecto de que éste progrese.

La MAGISTRATURA DEL TRABAJO, es la Sala de apelación formada con asesores obreros patronales y conoce de los conflictos de trabajo señalando las soluciones del mismo.

Como ya ha quedado apuntado, la corporación es un órgano del Estado con capacidad para discutir las disposiciones de orden público y para coordinar la acción de los sindicatos que la componen, en virtud de que, como sabemos, entre los deberes de las asociaciones profesionales está el de celebrar los contratos de trabajo que comprenden la jornada de trabajo, los salarios, discusión y reglamentación de los contratos a prueba; en síntesis, debe decirse que el Régimen Corporativo Fascista subordina las condiciones económicas de la industria a las condiciones económicas de la nación, de manera que los trabajadores obtienen mejores condiciones en el trabajo si las condiciones de la Industria Nacional son idénticas, y así sucesivamente.

f) La organización sindical en Rusia.

Como en tIaliana, en Rusia se prohibió severamente la formación de grupos profesionales y esta prohibición precisamente fué la que fomentó la organización obrera.

En el año de 1905 se iniciaron las UNIONES, que fueron los grupos que antecedieron a los sindicatos.

Ya para el año de 1911, los sindicatos vinieron a tomar una parte más activa en la lucha proletaria, sobre todo en las huelgas, pero al estallar la Guerra Mundial, a los trabajadores organizados se les persiguió más duramente, al grado de que las persecuciones

casi siempre se veían enrojecidas por la sangre de los obreros que luchaban por su emancipación política, económica y social, y no fué sino hasta 1917 cuando el gobierno toleró al sindicato permitiendo ya su registro en los tribunales locales; pero he aquí que comienza la Revolución Comunista que postulaba la unificación del proletariado y quiso dirigir a los sindicatos, cosa que motivó frecuentes choques, en virtud de que había sindicatos que deseaban su autonomía, esto es, no querían ser subordinados al Partido Comunista, porque veían que la administración dirigente era casi de carácter militar, la que en cualquier momento podía disponer de su integridad física y moral. Así, pues, los sindicatos organizados bajo este régimen, se convirtieron en órganos del Estado, pero no precisamente en organización obrera, puesto que el Partido Comunista era el que nombraba a los directores; y de acuerdo con la nueva organización financiera del Estado y de los sindicatos, los obreros se resistían a aceptar por la fuerza ese nuevo régimen, y claro, intervino la agitación, en virtud de que los líderes que deseaban a todo trance imponer la autoridad y la organización comunista mediante la fuerza, tenían que enfrentarse con otros líderes que todavía pugnaban por la libertad sindical; y fué entonces cuando intervino la voz experimentada de LENIN, quien recomendó la persuasión como medida más eficaz para hacer comprender a los trabajadores la nueva orientación que debería darse en Rusia al sindicalismo comunista, y ya en la actualidad podemos decir que todo asalariado tiene derecho a ser representado por un sindicato; pero los trabajadores que quieran formar sindicatos no pueden hacerlo más que dentro de las ideas comunistas, pues de lo contrario se les niega toas las ventajas que se reconocen a cualquier organización. Y no obstante, el Estado concede a los sindicatos existentes mayores privilegios de los concedidos a los sindicatos en otros países, al grado de que en el campo social los sindicatos desempeñan un papel predominante y el Partido Comunista cuenta con los propios sindicatos para dirigir a todos los obreros, obteniéndose así una completa armonía entre los factores de la producción, y tan fuerte es así el privilegio concedido, que no se puede legislar acerca de la organización de los obreros, es decir, acerca de las condiciones del trabajo, **sin la aprobación previa de los sindicatos y** es por eso que un miem-

bro de la Oficina del Consejo Central de Sindicatos tiene voz consultiva en el Consejo de Comisarios del Pueblo.

Y así tenemos que, a pesar de que los sindicatos son independientes del Estado, al mismo tiempo dependen de él, al igual que el Estado depende de los sindicatos y desde un punto de vista formal, las agrupaciones son idependientes, pues que sólo las leyes aplicables a la generalidad del pueblo son aplicables a los sindicatos, y es más, los órganos de la U. R. S. S. no están supeditados a los órganos del Estado, sino que entre él y éllos hay francas relaciones de independencia y esas relaciones son tan especiales que, así como se reconoce el control del poder en la clase trabajadora, las instituciones de ese mismo poder rigen tanto a los órganos del Estado como a los sindicatos mismos.

He aquí, pues, a grandes rasgos expuesto el movimiento obrero ruso, con lo cual damos por terminados los antecedentes históricos acerca de la evolución de la clase trabajadora en algunos países de Europa. Veamos ahora el movimiento evolutivo de nuestro proletariado, sin que para esto podamos presumir de conocer el asunto a fondo, en virtud de que es bien escasa la bibliografía que existe en la actualidad, pero de cualquier manera, con el poco material de trabajo que podemos tener a la mano, procuremos ser ante todo justos con nosotros mismos y, por lo tanto, estar dispuestos a decir la verdad lisa y llanamente.

g) El movimiento obrero en México.

La historia del movimiento obrero en México, a través de todas sus etapas, no es menos pintoresca y llena de torturas sociales que la de cualquier otro país, puesto que como toda lucha social y política lleva consigo siempre un raudal de sangre heroica que dirige como un verdadero manantial, el cauce del río que a su paso ha de ir dejando fertilidad y que más tarde, ya más tranquilo y apacible, nos manifiesta una paz en el espíritu haciéndonos pensar en la justicia..... ¡He aquí la Revolución en su más clara y simple expresión significativa.....!

Ahora bien, dentro de la historia, podemos afirmar que la evolución de la clase trabaajdora de México comienza en la época de

la Colonia Española, casi al par de la Organización Corporativa de la Edad Media, puesto que las órdenes imperiales dadas a la Colonia desde España, fomentaron los gremios de trabajadores indígenas, los que monopolizaron el trabajo; pero tan pronto se conocieron las ideas proclamadas por Francia en favor de la libertad y más tarde también proclamada por la guerra de Independencia, dejaron de existir los gremios y afortunadamente también la mayor parte de los privilegios concedidos a los artesanos, los cuales no se preocuparon por mejorar su oficio estudiándolo a fondo, sino que, por el contrario, seguían una perezosa y burda rutina, no habiendo, por lo mismo, estímulo para el trabajador, pues que éste, para conseguir trabajo, nunca se le tomaban en cuenta sus méritos, dado que los puestos y las categorías solamente podían adquirirse por meros títulos de nobleza o por meras recomendaciones y compadrazgos, o derechos hereditarios; y así pasó todo un siglo, hasta que no surgieron los primeros brotes de la revolución, en que ya encontramos en realidad que comenzaron a difundirse entre los trabajadores las ideas de emancipación colectiva.

No obstante los letales climas de Quintana Roo y del Valle Nacional, así como las mazmorras de San Juan de Ulúa, los líderes de la revolución obrera, hacia el año de 1900, lograron integrar las primeras organizaciones de trabajadores, como sigue:

Por el año de 1900, en la ciudad de Puebla., Pue., la Unión Mexicana de Mecánicos Ferrocarrileros;

Por el de 1903, en la ciudad de México, la Unión Internacional de Caldereros Ferrocarrileros;

Por el de 1905, en la propia ciudad de México, la Gran Liga Mexicana de Ferrocarrileros;

Por el de 1906, en la ciudad de Orizaba, Ver., el Gran Círculo de Obreros Libres;

Por el el de 1907, en la ciudad de México, la Alianza de Ferrocarrileros Mexicanos;

Por el de 1908, en la misma ciudad de México, la Sociedad Mutualista de Despachadores y Telegrafistas Ferrocarrileros.

Por el de 1910, en la ciudad de México, la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros;

Por el de 1911, en la ciudad de México, la Confederación Nacional de Artes Gráficas;

Por el de 1912, en la ciudad de México, la Casa del Obrero Mundial;

Y por los años de 1912 y 1913, se fundaron además:

La Unión de Canteros del D. F.

En el Norte de la República, la Unión Minera Mexicana;

En la ciudad de Torreón, la Confederación del Trabajo;

En la ciudad de Tampico, Tamps., el Gremio Unido de Alijadores;

En la ciudad de Veracruz, Ver., la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana;

En la ciudad de Saltillo, Coah., y hacia el año de 1918, se fundó la gran Confederación Regional Obrera Mexicana, que vino a ser una de las más fuertes y de las más numerosas agrupaciones de trabajadores, hasta que ya en época reciente surgiera la figura de nuestro máximo lider obrerista, Licenciado Vicente Lombardo Toledano y con él la aplastante Confederación de Trabajadores Mexicanos, que casi, por decirlo así, vino a opacar a aquélla, pues que en toda la República tiene controlada la organización obrera en la mayoría de la Industria, el Comercio y la Banca, y tan es así, que por doquiera que se dirija nuestra mirada, encontramos el trío de iniciales: C. T. M.

Pero la lucha sangrienta por la liberación obrera, la encontramos propiamente con los trabajadores de Nogales, Santa Rosa y Río Blanco, quienes en 1907 logran, a costa de sus vidas, declarar la primera huelga en la República, y digo a costa de muchas vidas, porque la dictadura quiso ahogar en sangre este hecho, ahora previsto en nuestra Ley Federal del Trabajo, gracias a la Revolución que con la vida de nuestros héroes como los de Cananea se preocupó por legar al proletariado mexicano el Código que debía de normar los sagrados derechos y deberes obrero-patronales y así, armonizar la producción y la economía nacional.

Analizando ahora las peripecias de las primeras organizaciones obreras, encontramos que la Casa del Obrero Mundial, que fuera tan perseguida por la dictadura huertista, tuvo que cerrar sus puertas precisamente por la opresión de aquel nefasto periódico político;

pero ya en 1914, cuando la Revolución trajo consigo las franquicias libertarias, logró abrirse nuevamente aquella institución obrera, nido de hombres sanos, que pensaban haber llegado ya el tiempo de transformar la lucha política en una verdadera contienda de orden social, y así los representativos obreros llegaron a un buen entendimiento con los jefes de la Revolución, pues que don Venustiano Carranza alentó y fomentó una vez más la causa obrera y campesina, que cada vez con más fuerza pugnaba por las ideas de la redención social. Y tan es así, que el Primer Jefe, estando en Veracruz, el 12 de diciembre de 1914 impuso a la primera jefatura que estaba a su cargo la obligación de expedir y poner en vigor durante la lucha todas las leyes y disposiciones encaminadas a satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país, entre las que estaban las que mejorarían la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias.

El 9 de abril del año siguiente, el General Alvaro Obregón, al mando del Ejército en operaciones y en nombre de la Revolución, y autorizado por el Primer Jefe, decretó un salario mínimo de $ 0.75 (setenta y cinco centavos) diarios en efectivo para los jornaleros, más un 25% en cereales, comprendiendo en dicho aumento a los mozos, cocineros, lavanderos y demás domésticos, sin que por esto quedaran autorizados los patrones para aumentar las horas de trabajo; y aun cuando el citado decreto sólo podía regir en los Estados de Michoacán, Querétaro, Hidalgo y Guanajuato, el General Obregón ofreció dictar las mismas disposiciones en las Entidades que estaban en poder del enemigo. Se facultó a la autoridad constitucionalista correspondiente, para castigar a los patrones que desobedecieran y que no pagaran el reintegro de la cantidad adeudada, así como el pago del tiempo que hubiese perdido en sus gestiones el empleado quejoso.

He aquí, pues, en este decreto los antecedentes del salario mínimo y del pago de los salarios caídos, que en la actualidad constituyen los más sagrados derechos del obrero previstos en nuestra Ley Federal del Trabajo.

Más tarde, el gobierno de don Venustiano Carranza, cumpliendo su promesa revolucionaria constitucionalista, contribuye a que se dicte, el 5 de efebrero de 1917, la Constitución que tanto anhe-

laban las clases trabajadoras, pues que en ella estaba ya contenido nuestro artículo 123, base de la liberación económica, social y política del proletariado mexicano.

Y como si esto no hubiera sido suficiente para el Primer Jefe en su afán liberatorio social de la nación, el 6 de enero de 1915 dictó el famoso decreto sobre dotación y restitución de tierras a los pueblos, redimiendo así también al campesino.

Y posteriormente, con el gobierno del General Obregón, el sindicalismo mexicano entra en un verdadero auge, pues que desde entonces los obreros empezaron a comprender la conveniencia de estar unidos para la defensa de sus intereses y es así como surgen de los sindicatos las federaciones y luego las confederaciones, acrecentándose cada vez más la influencia de estos sindicatos hasta no conseguir que se estableciera la Junta de Conciliación y Arbitraje y en esa forma obtener de una manera expedita la resolución de las dificultades con sus patrones.

Por ese entonces, el Distrito Federal accedió a las peticiones obreras estableciendo unas Juntas de Conciliación y Arbitraje que no simpatizaron del todo con los patrones, porque sus funciones no ostentaban una representación popular y para dictar resoluciones sólo acataban su leal saber y entender y más que nada, eran tan arbitrarios que, cuando algún patrón se negaba a pagar las prestaciones reclamadas, se le amenazaba con la cárcel, y en muchas ocasiones se le detenía ahí mismo en la junta; pero esa época afortunadamente ya pasó y en la actualidad podemos afirmar que hay algunas que llegan a imponer respeto, por su manifiesta seriedad, manejo honrado y honesto, al grado de que ya no sólo los obreros recurren a los Tribunales del Trabajo, sino que también los patrones van en pos de justicia a estos mismos Tribunales, seguros de que se les impartirá.

Gracias, pues, a las facilidades que los gobiernos revolucionarios han brindado al sindicalismo, éste ha podido prosperar, pues que a partir de 1917 no ha habido un solo gobierno que no les imparta ayuda y luche cada vez más por su desarrollo.

Sigamos, pues, adelante bendiciendo a la Revolución, pero procuremos que los agremiados tengan en cuenta que ahora son éllos los más fuertes y decisivos factores en la producción nacional, y

que no precisamente por esas libertades que la sangre revolucionaria les donó, abusen de su poder y obstruyan el fomento del capital, factor que es tan importante como ellos mismos para la prosperidad económica, social y política de México, más en esta época tan difícil por la que atraviesa el tesoro nacional.

Con este ligero esbozo hemos terminado con la historia evolutiva del sindicalismo mexicano; veamos ahora, también en forma de síntesis, cómo está organizado el obrero, de acuerdo con nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, y la fuerza política, económica y social con que el sindicato moderno cuenta en la actualidad.

CAPITULO III

EL SINDICATO EN LA ACTUALIDAD

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece el sindicato, al decir:

"Artículo 232. Sindicato es la Asociación de Trabajadores o Patrones de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituída para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

De la definición anterior, podemos deducir cuatro elementos constitutivos, a saber:

Primero. Que sea una asociación.

Segundo. Que esté integrada dicha asociación por trabajadores o patrones.

Tercero. Que el conjunto de trabajadores o de patrones sean de profesión similar o conexa, y

Cuarto. **Que tenga como finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.**

Por lo que hace al primer elemento, o sea a la asociación, podemos afirmar que el sindicato únicamente podría constituirse por un grupo, por un ente social que llevara por fin único el de la confraternidad, esto es, mantener la lucha común en favor de sus propios intereses, sin que para ello sea necesaria la existencia del lucro, dato diferenciador entre la asociación y la sociedad.

Teniendo en cuenta el segundo elemento, o sea el de que el

sindicato debe estar constituído por trabajadores o patrones, es de apreciarse que, dado el espíritu de la evolución histórica del Derecho Obrero, los trabajadores pueden asociarse, constituyendo así un grupo fuerte y enérgico contra el patrón; pero, como quiera que el patrón tiene también derecho a defenderse contra los posibles ataques e injusticias de aquellos grupos organizados, la ley ha querido, haciendo justicia, equiparar las fuerzas, concediendo a los patrones el mismo derecho que a los sindicatos obreros para organizarse.

Por lo que se refiere al tercer eelmento, o sea que el sindicato prevea que aquel grupo de trabajadores o de patrones sean de profesión similar o conexa, podemos manifestar que la ley, a efecto de facilitar la defensa de los intereses comunes de la asociación, ésta deberá tener fines y motivos también comunes, dado que no se podría explicar el que varios individuos componentes de un sindicato llegaran a una conclusión favorable para sus intereses, si éstos son de distinta índole y, por lo mismo, tendrían que defenderlos individualmente, cayendo entonces por su base la principal mira del Derecho Obrero, esto es, la de ser clasista.

Ahora bien, analizando el cuarto elemento, que propiamente constituye el principal objeto de este sencillo estudio, nos encontramos con que la Ley Federal del Trabajo pone como requisito esencial para la existencia del sindicato, que éste tenga como finalidad **EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES.**

Al mismo tiempo la ley hace una división, por lo que se refiere a la especie de sindicatos, al decir:

"Artículo 233. Los sindicatos son:

"I. Gremiales, los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad;

"II. De Empresa, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en una misma empresa;

"III. Industriales, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en dos o más empresas industriales, y

"IV. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas

profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de 20".

Criticando los dos artículos que preceden, podemos afirmar que éstos encierran la filosofía del Sindicalismo Revolucionario, o sea, la que está basada en la lucha de clases y en la defensa y el mejoramiento de los interess obreros, en virtud de que la sociedad, debido al sindicalismo, está dividida en dos clases antagónicas, los trabajadores y los capitalistas, los que no tienen más patrimonio que sus fuerzas de trabajo y que la vida los obliga a rentar, y los que detentan los instrumentos de producción.

Ahora bien, no es de deplorarse aquella lucha, en virtud de que es ésta una forma creadora de la sociedad del porvenir, puesto que precipita la emancipación de la clase proletaria, dándole autoconciencia de sí misma, inspirándole seguridad en su propia habilidad, revelándole su naturaleza intelectual y material y elevándola a un nivel superior en sus sentimientos de clase y en sus ideas; más tarde veremos si en realidad este bello panorama es una verdad y si en efecto se favorece al trabajador en particular.

El sindicato es, pues, una asociación de trabajadores, constituída para la defensa de sus intereses comunes. Estos trabajadores pueden ser del mismo oficio, de la misma profesión, o de oficio o profesión similares o conexos. En el primer caso se trata de sindicatos gremiales y en el segundo caso se trata de sindicatos industriales.

Los sindicatos gremiales constituyen la parte más débil del sindicalismo. Las uniones industriales son las que dan mejores alientos a las asociaciones de trabajadores, por comprender a todos aquellos que se dedican a una misma industria.

Y así los sindicatos organizan a los trabajadores en una forma que les permite mejorarse profesionalmente, es decir, hacerse cada vez, obreros más hábiles y al mismo tiempo los prepara mejor en la lucha contra el patrón. Un sindicato no es, pues, un partido político o un grupo idealista como, por ejemplo, una agrupación de estudiantes que admita tal o cual credo, no, el trabajador al llegar al sindicato, nunca acepta un credo o una plataforma política; entra a una relación que importa para él la necesidad de tener mejo-

res elementos para la lucha de que antes hablábamos; se trata, pues, de un interés que tenga por objeto satisfacer sus necesidades económicas y la mejor satisfacción la adquiere agrupándose con los demás compañeros, para encontrar en la fuerza que le prestan los demás, un instrumento para luchar mejor, supuesto que esa fuerza se reparte entre todos. De ahí que al formarse el sindicato se crea al mismo tiempo una institución, que viene a ser la mejor forma para darle un procedimiento a las reivindicaciones sociales, puesto que el sindicato es una de las posibilidades del trabajador para manifestarse cual se quiere con el patrón; el sindicato es, ante todo, el fomentador de la acción directa, haciendo presión contra el patrón, bien sea por medio de la **huelga**, el **sabotaje**, el **boycot**, o la **lebe.**

Analizando cada uno de los medios de que se vale el sindicato para hacer presión, nos encontramos con que la **huelga** es, según la definición que da la Ley, al decir:

"Artículo 259. Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores".

La propia Ley señala el objeto de la **HUELGA**, cuando dice:

"I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción. armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

"II. Obtener del patrón la celebración o el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo;

"III. Exigir la revisión, en su caso, del contrato colectivo al terminar el período de su vigencia, en los términos y casos que esta Ley establece, y

"IV. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita".

Por lo que hace al **SABOTAJE**, podemos decir que consiste en poner obstáculos a la marcha normal de una producción, los cuales obstáculos pueden ser desde simplemente trabajar mal, esto es, trabajar en forma deficiente, hasta dañar la maquinaria; y a propósito de esto, podemos recordar "la primera carga de los trabajadores ferrocarrileros de Italia y Francia", esto es, "el calcir calcanier", que consistía en apegarse estrictamente al contrato de trabajo, pues en lugar de ser razonables los trabajadores al efectuar sus viajes,

se apegaban estrictamente al contrato, procuraban llegar a tiempo, y para esto no les importaba en qué condiciones, esto es, que las máquinas sufrieran tal o cual desperfecto por el esfuerzo desarrollado, por la falta de precaución, etc., etc. Y, como es natural pensar, estos trastornos causaban a la empresa fuertes pérdidas, mismas que podrían haberse evitado con la buena voluntad de los trabajadores, puesto que si hubieran querido, sólo les habría bastado razonar que dentro de los lineamientos del contrato hay un límite para decir, tal o cual hecho no es prudente.

EL BOYCOT, consiste en la huelga de productores y consumidores, esto es, que tanto unos como otros se abstienen de favorecerse comercialmente en el intercambio de productor o de capital.

LA LEBE, consiste en la huelga parcial, esto es, en la abstención de los consumidores únicamente, o sea que los consumidores no favorecen al productor comprando la mercancía que produce.

Pero hay sindicatos que no se han constituído para la acción directa, que no tienen como base la acción filosófica revolucionaria, en virtud de que están constituídos no para luchar por los intereses de los agremiados, en esa constante lucha contra el patrón, sino que más bien persiguen un ambiente de completa armonía con éste, para hacer más llevadera la vida del trabajo. A estos sindicatos se les denomina **"SINDICATOS BLANCOS"**, en contraposición con los sindicatos revolucionarios, a los cuales se les nombra **"SINDICATOS ROJOS"**, que se inspiran en la lucha de clases, misma que tiene por principal misión la emancipación del trabajador, ahora procurando un aumento de jornal, mañana una disminución de horas de trabajo, y que, teniendo como principal apoyo la huelga, pretenden lograr la transformación de todas las clases sociales.

Y así tenemos que los derechos y las obligaciones de los obreros y los patrones no pueden llevarse adelante, porque el sindicato es el único que les puede dar forma, es la satisfacción de las necesidades económicas y sociales durante toda la vida obrera; es la relación objetiva y manifiesta de que un individuo vive en sociedad íntimamente vinculado con la satisfacción de sus necesidades. El obrero forma parte del sindicato precisamente para luchar por su subsistencia; y por lo mismo, no hay entre las teorías sindicalistas construcción más simple que el sindicato; pero ésta no serviría ab-

solutamente para nada, sino se inspira en que hay en el seno de la sociedad dos clases antagónicas: el obrero y el patrón. Y es por esto que el sindicato tiene como principales finaladades las siguientes:

Primera. La acción directa.

Segunda. La huelga.

Tercera. El boycot.

Cuarta. El sabotaje.

Quinta. La acción hacia la meta final, que es la huelga general, o sea el **Gobierno del Proletariado.** Y así, obtiene el propio sindicato las siguientes ventajas para sus agremiados:

Primera. Da a los trabajadores autoconciencia de sí mismos.

Segunda. Por su naturaleza material y moral, los prepara para una lucha más efectiva contra el patrón.

He aquí, pues, el sindicato, constituído por la Ley Federal del Trabajo, con todas sus ventajas para lograr contra el patrón el mejoramiento social, económico y político de los trabajadores.

Analicemos ahora si es verdad que mediante el sindicato así constituído se consigue en la actualidad ese mejoramiento por lo menos económico y moral del trabajador; si la parte final del artículo 232 de la misma Ley es ahora una realidad efectiva, esto es, que el sindicato se constituye "PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES". Y a efecto de llegar a una conclusión al respecto, conviene apuntar algunas observaciones logradas en mi escasa práctica ante los Tribunales del Trabajo y aun en el seno de los sindicatos mismos, y así señalar lo que en mi humilde concepto constituyen verdaderos defectos del funcionamiento sindical, con grave perjuicio económico, social y moral para los trabaajdores sindicalizados, quienes ya ven en el sindicato a OTRO PATRON....!

CAPITULO IV

EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO SINDICAL

Entrando de lleno ahora al tema principal de nuestro estudio, podemos afirmar que el sindicato en la actualidad constituye la organización máxima del Derecho Obrero, con tal fuerza y con una estructura tan particular, que ha llegado, por lo mismo, a manifestarse ante sus agremiados, ante los mismos Tribunales del Trabajo y ante la sociedad en general, como una verdadera autoridad, sin que esto quiera decir que el Estado así lo considere, pero de cualquier manera, podemos darle esa autoridad en el terreno que nos cupa, pues bien sabido es que tanto el obrero como el patrón están sometidos a la voluntad enérgica del sindicato.

Analicemos ahora si el sindicato pone en efecto al servicio del trabajador esa fuerza de que está dotado, es decir, si en realidad el sindicato beneficia al obrero en particular, o si, por el contrario, precisamente por su fuerza, el agremiado individualmente considerado, no tiene más remedio que someterse al sindicato, dependiendo moral, económica y socialmente a éste.

Veamos, pues, cuál es la situación en que hoy está colocado el trabajador frente al sindicato.

Tan pronto como se suscita una dificultad obrero-patronal que deberá resolver el Tribunal del Trabajo, éste, teniendo en cuenta el artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo, da vista del asunto al sindicato a que pertenece el obrero actor, y así el sindicato de

referencia, por medio de su representante que ya tiene designado en la Junta Federal de que se trate, actúa contestando la demanda, y casi siempre, por no decir que siempre, se opone ante los Tribunales del Trabajo a los derechos y prerrogativas que el obrero alega en su favor.

Para normar nuestro criterio en el sentido de que tal afirmación es cierta, paso a transcribir algunas actuaciones que en copia certificada lograra sacar del archivo de los Tribunales del Trabajo:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: "Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México, D. F.— Departamento del Trabajo". Al frente: "Expediente Número. . . 1/937/5448 (713). LOPEZ RAMOS ENRIQUE Vs. NACIONALES. DEMANDA Y EXCEPCIONES" Al centro: "En la ciudad de México, D. F., siendo las trece horas del día nueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en el expediente arriba citado, comparecieron, por la parte actora, el señor Licenciado Alfonso Rocha, y por la demandada, el señor José Martínez Campos, ambos con la personalidad que tienen debidamente acreditada ante esta H. Junta.—ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR, se concedió el uso de la palabra al representante de la parte actora, quien dijo: que concreta el escrito inicial de demanda, única y exclusivamente a lo que respecta, a la reinstalación de su puesto, así como el pago de salarios hasta en el momento en que sea reinstalado, ya que la separación fué injustificada, como se probará en la audiencia respectiva, pudiéndose probar en la misma audiencia que se trata del despido única y exclusivamente por cuestiones políticas, ya que el señor Soto Mayor Ruiz aprovechó el puesto que ocupaba para ejercer esta venganza, siendo, por lo tanto, improcedente la misma separación y pide, a esta H. Junta, condene a la demanda que no tuvo escrúpulo en aceptar situaciones políticas, y desde luego acepta la separación de un trabajador que no ha cometido ninguna falta.—EN USO DE LA PALALRA EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA, DIJO: Que niega la demanda en todas y cada una de sus partes, y opone como excepciones y defensas las siguientes: que el

actor está procesado por actos delictuosos cometidos en intereses de su representada; funda sus excepciones en el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, fracción III, 121 de la misma Ley en sus fracciones II, séptima y XIV de la misma Ley Federal del Trabajo, también se excepciona en el Contrato de Trabajo, en vigor el 1o. de septiembre de 1936, en sus artículos 82 y 98. Que en los términos anteriores deja contestada esta demanda y se reserva para probar sus excepciones en la audiencia respectiva, esperando que esta H. Junta absuelva a su representada al dictar resolución, por lo improcedente de esta demanda.—NUEVAMENTE EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE LA PARTE ACTORA DIJO: Que no es cierto que mi representado se encuentre procesado y por un delito grave según lo asevera el representante de la demandada, que ya que esta audiencia es pública y se ha hecho hincapié en un delito que ignora el representante de la demandada y constituye una difamación, pide se dé vista al C. Agente del Ministerio Público, para que se instruya proceso por el delito enunciado por el representante de la demandada por asentar cosas que no son ciertas, como se puede comprobar, en caso de que el C. Agente lo desee, que no existe tal delito, ni que se encuentra procesado; que no son aplicables los artículos mencionados por el representante de la demandada y consignados en la Ley Federal del Trabajo, como tampoco tiene ninguna relación los del Contrato Colectivo, por la misma razón de que no existe proceso en contra del actor.—NUEVAMENTE EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que ratifica su aseveración de que se encuentra procesado el actor actualmente, pero reafirma sus excepciones en el sentido de que estuvo procesado y de que cometió una violación a los Contratos de Trabajo y a la Ley de la materia que determinaron la terminación de su Contrato de Trabajo, es decir, del correspondiente al actor con la empresa demandada; que tratándose de un conflicto de trabajo previsto ampliamente tanto en la Ley de la materia como en los Contratos vigentes, es esta Junta la capacitada para resolverlo y la consignación que solicita el representante de la actora es materia de otro juicio distinto que deberá instaurarse independientemnte del presente que es de trabajo; que por lo demás es materia de prueba y en la audiencia res-

pectiva deberán aportarse las necesarias.—NUEVAMENTE EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE LA PARTE ACTORA DIJO: Que, dada la rectificación que hace el representante de la demandada y considerando que el mismo ignoraba lo que en un principio aseveró, se desiste de la consignación que solicitaba, pues, dado lo anterior, se desprende que no lo hacía de mala fe.—ACUERDO: Téngase por formulada y contestada la demanda, en los términos en que lo han hecho los comparecientes, y con fundamento en el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, cítese a las partes a la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, que tendrá vericativo el próximo día veintiuno de octubre a las once horas.—NOTIFIQUESE.—Del anterior acuerdo quedaron notificados los comparecientes, quienes firman al margen para constancia, haciéndolo al calce los CC. miembros que integran esta Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje.—Doy fe".

"En la ciudad de México, D. F., siendo las 11 horas del día 21 de octubre de 1937, día y hora señalados para audiencia PRUEBAS Y ALEGATOS, comparecieron los señores Licenciados Alfonso Rocha y José Martínez Campos, con la personalidad que tienen acreditada ante esta H. Junta.—Abierta la audiencia y en uso de la palabra, la autora dijo: que ofrece como pruebas de su parte: la documental, instrumental en todo lo que esta última favorezca los intereses representados, así como la confesión del representante de la empresa, señor José Martínez Campos, compuesta de catorce fojas útiles, la marcada con el número uno es copia fotostática, y de la cual se desprende que el actor quedó en libertad por ser absuelto por la Tercera Corte Penal, Juez Octavo, y que en la misma aparece textualmente que quedó en libertad por falta de méritos; la marcada con el número dos es credencial del Centro Michoacano, y autorizada por el Departamento Central, expedida a favor del señor Enrique López Ramos como representante en la casilla número seis del Quinto Distrito Electoral: la marcada con el número tres está relacionada con la marcada con el número dos, que estas pruebas son para justificar que no se trata más que de una venganza personal del señor Soto Mayor Ruiz en contra del autor, porque éste se encontraba del lado contrario en la cuestión política; la marcada con número cuatro es investigación practicada al actor, con fecha

veintiséis de junio del presente año o sea dos días después de que fué puesto en libertad por la autoridad ya mencionada, en consecuencia, de hecho y de derecho ha sido juzgado dos veces por la misma suposición de una falta; la marcada con el número cinco, y de fecha catorce de julio del presente año, firmada por el señor Soto Mayor Ruiz, y en la que se le comunicaba al actor quedar despedido del puesto que venía desempeñando y en virtud de la investigación practicada con fecha veintiséis de junio y que ya está ofrecida como prueba; que las marcadas del seis al catorce son oficios dirigidos al señor Francisco Soto Mayor Ruiz por el Sindicato de Trabaajdores Ferrocarrileros, y suscritos por el señor Adán R. Lugo como Secretario Local de Vigilancia; que con esta documentación queda plenamente probado la inexistencia de la falta o robo que se imputaba al actor; que en la audiencia de demanda y excepciones, la empresa demandada únicamente opuso como excepción de su parte, que el actor se encontraba procesado por delitos cometidos en intereses de su representada, fundándose al efecto en el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, así como en los artículos 82 y 98 del Contrato de Trabajo en vigor, de fecha 1o. de septiembre de 1936; que no siendo exacto que el actor se encontrase procesado, no tiene aplicación el artículo en que se funda ni los artículos del Contrato de Trabajo, ya que la cláusula 263 del citado Contrato de Trabajo, con fecha 1o. de octubre de 1937, textualmente dice: si un trabajador es demandado o acusado por la empresa, y probada su inculpabilidad, será reinstalado en su puesto con todos sus derechos y le serán pagados los salarios que deje de percibir por el tiempo que permanezca sin trabajar como consecuencia del juicio. También se le pagarán los gastos y costas cuando así lo determine la autoridad competente, o que así lo convenga la empresa con el interesado, por lo que pide muy atentamente a esta H. Junta se condene a la empresa demandada al pago de los salarios caídos que se reclaman, así como la reinstalación en su puesto al actor, toda vez que ha quedado probado plenamente que no es responsable de ninguna falta ni delito que se le imputó para separarlo.—EN USO DE LA PALABRA LA DEMANDADA, DIJO: Que objeta las pruebas ofrecidas por la parte actora, con las excepciones que en su caso señalará, como sigue: la confesional del que habla, como

representante de la empresa demandada, la objeta, porque no la ha rendido aún y el representante de la actora dice que la exhibe en 14 fojas útiles, lo cual es un error, y, con respecto a la documental, expresa lo que sigue: La marcada con el número uno nominalmente, ya que ofreció 14 documentos, que es copia de la Tercera Corte Penal, la objeta, porque no salva al actor de la responsabilidad administrativa, sancionada en los contratos de trabajo, cláusulas 82 y 98, que a su tiempo ofrecerá, ya que el juicio de orden penal es absolutamente independiente del administrativo de la empresa; la marcada con el número dos la objeta igualmente, porque se trata de un asunto de carácter político en el que nada tiene que ver su representada y que no está prescrito en los Contratos de Trabajo respectivos; la marcada con el número tres la objeta también porque como la anterior representa un documento de carácter político, ya que se refiere a "Alianza Popular de Trabajadores del Quinto Distrito Eelectoral", la cual no hace prueba en ninguna forma en relación con este conflicto que debe medirse por la Ley Federal del Trabajo y por los Contratos de Trabrajo respectivos; las pruebas marcadas con los números 4, 5, 6 y 7, que son copias de la investigación practicada al actor el día 26 de junio del corriente año, las hace suyas porque ellas demuestran las responsabilidades del trabajador López Ramos acentuada por sus negativas sistemáticas para contestar las interrogaciones que se le hicieron, pero existe probado el hecho con las informaciones dadas en la propia investigación por el velador que reportó el caso, por el cabo de vigilantes, señor Sigifredo Rodríguez, y por el agente especial de la empresa, señor Carlos Espino, en la misma se hace constar por el cabo de veladores que tenía instrucciones desde hacía meses en el sentido de registrar los coches que salían de talleres, para evitar la sustracción de materiales propiedad de la empresa, lo que demuestra que no había el deseo preconcebido de vigilar al señor López Ramos solamente, como se quiere hacer aparecer; la prueba marcada con el número ocho, es copia fotostática de carta firmada por el Superintendente de talleres de Nonoalco en la cual se le comunica al actor la disciplina acordada por la Comisión Mixta disciplinaria, la hace suya porque es prueba plena de que su representada se ajustó estrictamente a lo prevenido en el Contrato de Trabajo del 1o. de abril del corriente

año, en su cláusula 82, determinando su destitución; la prueba marcada con el número nueve, la objeta porque es carta del propio actor en la cual protesta por la disciplina impuesta, pero que en ninguna forma prueba su inculpabilidad; la prueba marcada con el número diez la objeta porque sólo se trata de una petición que hace el señor Adán R. Lugo al Superintendente de talleres de Nonoalco sobre el legajo correspondiente al actor, hecho que no prueba lo que se pretende; las marcadas con los números 11 y 12 las objeta por las mismas razones que la anterior; la marcada con el número 13 la hace suya, porque es una prueba más de las razones que hubo para destituir al actor con fundamento en la resolución mixta disciplinaria y en el Contrato de Trabajo, cláusula 98; las pruebas marcadas con los números 14, 15 y 16, 17 y 18 que son cartas dirigidas por el señor Adán R. Lugo, las objeta por cuanto a que no prueban en manera alguna la inculpabilidad del señor López Ramos, actor en este juicio. Que ofrece como prluebas de su parte la instrumental de todas las actuaciones del presente juicio, solamente en lo que favorezcan a su representada; que ofrece igualmente el Contrato de Trabajo del 1o. de abril del corriente año, y sus cláusulas 82, inciso tercero y quinto y noventa y ocho en lo general, porque establecen el procedimiento que se siguió al destituir al señor López Ramos y puede verse en la fracción VIII QUE LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES MIXTAS DISCIPLINARIAS SON INAPELABLES, y tanto esto como porque la disciplina provino de una infracción a los contratos acordada por una comisión mixta disciplinaria que la forman, representantes de los trabajadores y de la empresa, quienes juzgaron la falta y la sancionaron de conformidad con los ordenamientos contractuales ya mencionados, debiendo hacer notar que el funcionamiento de dichas comisiones mixtas está establecido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 335; que son aplicables a este conflicto los artículos 114, fracción III, 121, fracción II, séptima y 14 y 335, todos, de la Ley Federal del Trabajo, los cuales fundamentan el procedimiento seguido por su representada, debiéndose tener presente que la RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA HA QUEDADO A SALVO CON LA RESOLUCION DE LA COMISION MIXTA DISCIPLINARIA autorizada por los Contratos de Trabajo en los artículos que se han mencionado; igualmente ofre-

ce las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dictadas en conflictos iguales al presente de las que puede citar la agregada al expediente 794/29 de la Junta Número Dos, que corresponde al señor Ponciano Cabrera y las que trata de los casos de Aurelio Hernández y Jorge Washington, tramitados también en la Junta Número Dos ede este Departamento. Que ofrece igualmente la documental compuesta de los siguientes documentos: el marcado con el número uno es copia de la notificación que se hizo al actor de su destitución, fundada en el Contrato de Trabajo; las marcadas con los números dos, tres y cuatro, san copias de la resolución dictada por la Comisión Mixta Disciplinaria a que se refiere el artículo 98 del Contrato de Trabajo, fechado el 1o. de abril del corriente año, acuerdo que sirvió de base a la empresa para ordenar la destitución del actor; las marcadas con los números cinco, seis siete y ocho, son copias de la investigación practicada al actor, en la que quedó demostrada su responsabilidad y que sirvió de base a la Comisión Mixta Disciplinaria para dictar su falo, condenando al actor y aplicándole las sanciones que marca el Contrato de Trabajo.—NUEVAMENTE EN USO DE LA PALABRA LA ACTORA DIJO: Que le extraña sobremanera lo manifestado por el representante de la demandada, toda vez que se refiirió a los documentos que exhibió como prueba y no a la confesional por medio de documentos; que con la prueba marcada con el número uno deja plenamente probado que no existe ni existió delito alguno en contra del actor, ya que de las mismas pruebas aportadas por la empresa demandada, aparece la copia del Dictamen de la Comisión Mixta Disciplinaria, pues no se puede juzgar ésta como tal, ya que los representantes del trabajador ninguno de ellos tuvo acatamiento en lo que dispone el Contrato de Trabajo, pues como se desprende del mismo fallo rendido por la citada Comisión, ésta se concreta única y exclusivamente a demostrar que el señor López Ramos cometió el delito de robo, si esto hubiese sido la autoridad competente que conoció de este hecho no hubiese puesto en libertad al procesado si éste hubiese sido responsable de tal imputación; que si la empresa demandada, de acuerdo con su misma Comisión Mixta, no hubiese procedido penalmente en contra del trabajador, entonces sí procedía la investigación administrativa, y encontrándose frente a las auto-

ridades del trabajo, que son las que resolverán este conflicto, considero que no violarán la Constitución, porque al aceptar que esta persona haya sido juzgada dos veces debe tenerse en cuenta la primera que emana de una autoridad competente y no de una empresa que defiende su interés, **con ayuda del maleado Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana que, desgraciadamente, como otros sindicatos, se ha partado por completo de la sagrada misión que la Ley confiere en su artículo 232, esto es, velar por el estudio, protección y defensa de los intereses comunes de sus agremiados**; que insiste en sus pruebas ofrecidas, y que han sido objetadas por la empersa demandada, ya que éstas, aun cuando no tenga relación contractual, sí vienen a demostrar que existía en aquel entonces la pugna política y que el señor Soto Mayor Ruiz, abusando de su poder de Superintendente, destituyó al actor, de acuerdo con la citada Comisión, pues los componentes de la misma eran partidarios del señor Soto Mayor Ruiz, y desde luego tenían que ser contrarios al señor López Ramos que figuraba en el bando contrario en el momento político, y desde luego tenían que elaborarle un delito para ejercer venganza, pero quedó desvirtuada esta situación con la libertad decretada por el Juez que conoció de este asunto; por lo que pide a esta H. Junta se condene a la demandada a las prestaciones solicitadas, toda vez que es la responsable de la separación, ya que dió crédito a situación política, y ser la única responsable de dicha separación.—ACUERDO: Téngase por ofrecidas y admitidas las pruebas a que han hecho mérito las partes; se declara cerrado el período de ofrecimiento de pruebas. En este acto el representante del actor se desiste de la confesional del representante de la demandada.—ACUERDO: Téngase por desistida a la parte actora a su perjuicio de la confesional que había ofrecido y no habiendo ninguna otra prueba por desahogar se concede a las partes 48 horas para alegar por escrito, si así quisieren hacerlo, y fenecido dicho plazo túrnese el expediente al C. Auxiliar para los efectos del artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo. Del artículo que antecede quedaron notificadas las partes, que firman al margen para constancia y al calce los miembros de la Junta Uno.—Doy fe". . . . .

. . . .

En atención a que mis recursos económicos ya no me lo permitieron, no pude conseguir copia del laudo dictado en este asunto, pero sí pude enterarme de que en la resolución indicada se condenó a la empresa a la reinstalación del actor.

Asimismo me pude dar cuenta de que el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, fundándose exclusivamente en la fuerza política y social con que cuenta, no acató el laudo en cuestión, pues que hubo necesidad de conducir al trabajador reintalado en forma por demás asegurada contra los ataques y la oposición del referido sindicato.

Ahora bien, de las actuaciones transcritas, podemos darnos cuenta asimismo de que el sindicato de referencia no acató tampoco la resolución de las autoridades penales competentes al pasar por alto el auto dictado por el C. Juez Octavo de la Tercera Corte Penal.

Y si a esto agregamos que de las propias actuaciones transcritas aparece que las famosas COMISIONES MIXTAS fueron las que dictaminaron en el sentido de que el inculpado había cometido el delito del robo, no obstante que la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice:

"Comiisones mixtas.—Las que se forman en virtud de las estipulaciones contenidas en los contratos colectivos de trabajo, no están legalmente capacitadas para resolver cuando la separación de un obrero regido por el contrato colectivo correspondiente, se fundó en causa justificada y cuando no".

Es lógico concluir que el sindicato anteriormente indicado va contra todo derecho, y por lo mismo también cabe preguntar: ¿Dónde está la protección, dónde la defensa, y, dónde el mejoramiento que el sindicato está obligado a proporcionar a sus agremiados...? ¿Quizá en la fuerza...?. . . . .

. . . .

. . . .

Veamos ahora otro asunto, que, como el anterior, no deja de ser curioso:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento del Trabajo". Al centro: "GRUPO ESPECIAL NUME-

RO DOS.—Fitz Romero Efrén Vs. Ferrocarriles Nacionales de México.—Reinstalación". Al centro: "México, Distrito Federal, a primero de diciembre de mil novecientos treinta y siete".

Visto para resolver el expediente número I/936/-7992 (868), formado con motivo de la demanda presentada por el señor Fitz Romero Efrén y Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana como tercer intersado en contra de los Ferrocarriles Nacionales de México, por reinstalación, y

Considerando

PRIMERO: Que esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente conflicto, de conformidad con lo establecido por los artículos 358, 359, fracción I, 361 y 363 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO: DEMANDA.—Efrén Fitz Romero, en escrito de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y seis,. por su propio derecho, demandó de la empresa de los Ferrocarriles Naciomades de México, S. A., su reinstalación como fogonero de la División Querétaro, así como el pago de salarios que ha dejado de percibir desde que se celebró el convenio con la empresa el veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, hasta que tome posesión de dicho empleo y que legalmente le corresponde. Como hechos relata que en el año de mil novecientos treinta y uno inició demanda en contra de la empresa por haberlo separado injustificadamente y lo tuvo postergado por un período de cuatro años; pero al darse cuenta que **se trataba únicamente de ambiciones de compañeros,** procedió a celebrar convenio para que se le reinstalara, ignorando hasta la fecha el motivo por el que no ha sido reinstalado. Que fué juzgado por el Consejo General de Vigilancia y el sindicato a que pertenece lo absolvió de la acusación que se le hacía y solicitó de la empresa que demanda, su reinstalación, siendo entonces cuando se celebró el convenio de que ha hecho mérito, como lo probaría. Alegando de su derecho dijo que funda su acción en los artículos 429, 440, 441, 442, 511, 512, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y artículos 14, 16 y 123 de la Constitución General. Concluyó pidiendo se le tuviera por presentado en tiempo

y forma promoviendo su demanda de reposición de puesto y pago de salarios y declarar que "ha prosperado" en todas sus partes esta acción, condenando a la empresa de acuerdo con su demanda.—CONTESTACION.—Se contestó a la demanda negándola en todas y cada una de sus partes y oponiendo en primer término la excepción de prescripción, fundada en el artículo 339 de la Ley; en cuanto a la reinstalación en el puesto de fogonero en la División Querétaro por la destitución dictada en su contra en el año de mil novecientos treinta y uno; opuso la misma excepción para el efecto del reconocimiento de derechos de escalafón después de la fecha en que fué admitido como nuevo en el servicio, en el mes de abril de mil novecientos treinta y seis, fundado en el artículo sesenta y nueve del Contrato de Trabajo, de trece de julio de mil novecientos veinticinco, en relación con el artículo treinta y tres de la Ley Federal del Trabajo. Opuso la excepción de falta de acción subsidiariamente a las otras excepciones opuestas, fundado en que no existe convenio que haya autorizado la concesión de los derechos de escalafón que tenía el actor antes de ser destituído en mil novecientos treinta y uno; por lo tanto, no existe acción que ejercitar, porque el único compromiso que contrajo la empresa fué utilizarlo como nuevo al pie de los escalafones de la División de Querétaro y México, como lo ha hecho, previa solicitud presentada por el demandado en tiempo oportuno, aceptada por la empresa en tales términos, como se probaría. Fundó las excepciones en la Ley y particularmente en los artículos 329 y 33, y en el 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, del trece de julio de mil novecientos treinta y cinco y en los artículos 33, 35, 43, 69 y 70 del citado Contrato de Trabajo; en el laudo arbitral de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco. Negó los puntos de hecho del escrito de demanda, quedando en espera de la probanza de esos hechos para objetarlos por las inexactitudes que contienen. Hizo hincapié en que como la sentencia que se dictara en los autos podría afectar los intereses del personal que controla el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, debía llamársele a éste por el interés que como tercero representa en este juicio.

NOTA.—Fueron recusados los CC. Representantes del Trabajo, propietario y suplente que integran esta Junta especial, y los

aludidos se excusaron; aceptándoseles la excusa y quedando nombrado, para intervenir con el carácter de representante substituto. el C. Francisco Garza; se dió igualmente intervención al sindicato tercero interesado en este conflicto.—CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL TERCERO INTERESADO.—El Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, como tercero interesado en esta contienda, apersonándose en los autos contestó la demanda expresando: que es cierto que el señor Efrén Fitz Romero presentó una demanda en contra de la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México en el año de mil novecientos treinta y uno, como se confiesa en el punto primero de hechos de esta demanda; pero es completamente inexacto que se le hubiese separado injustificadamente, porque su separación fué procedente; es inexacto que sufriese postergación de derechos que no tuvo desde que fué despedido como fogonero al servicio de la empresa; es falso que ignora el motivo por el cual no ha sido reinstalado, porque sabe que se debió a que, habiéndose seguido su demanda de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno por todos los conductos legales, la Junta dictó laudo en el expediente 15/931/2250 **y por** ello opone **la excepción de cosa juzgada** y **la excepción de acto consentido,** porque el actor no recurrió en ninguna vía la sentencia dictada, lo cual significa conformidad y aceptación tácita respecto de ese laudo que absolvió a la empresa de las prestaciones demandadas. Que el actor procede con temeridad al presentar esta demanda y con mala fe, porque pretende sorprender a la Junta y PIDE SE LE APLIQUE LA MULTA QUE PREVIENE EL ARARTICULO 554 DE LA LEY. Es inexacto lo que se afirma en el segundo punto de hechos de la demanda, porque no existe lo que el actor llama haber sido juzgado en Consejo General de Vigilancia y porque es más falso e inexacto la afirmación de que se haya celebrado el convenio por el que deba reinstalársele. Negó finalmente la demanda en todas y cada una de sus partes de hecho y derecho, así como las razones que quisieran exponerse, porque son improcedentes, reafirmando las excepciones opuestas como ya dije, consisten en la falta de acción, cosa juzgada y acto consentido. —HECHOS CIERTOS.—En los términos en que se contestó la demanda por la empresa; que el trabajador gozaba de prerrogativas

y derechos antes de ser destituído en mil novecientos treinta y uno; que sólo ha contraído compromiso la empresa de utilizar los servicios del actor "como nuevo al pie del escalafón", según solicitud presentada por el reclamante y aceptada por la empresa en tales términos.—HECHOS CIERTOS DE LOS TERMINOS EN QUE CONTESTO LA DEMANDA EL SINDICATO.—Se presentó una demanda contra la empresa en el año de mil novecientos treinta y uno por el actor.—HECHOS CONTROVERTIDOS.—Si opera la excepción de prescripción, respecto de la reinstalación, por la destitución dictada en mil novecientos treinta y uno; si opera la excepción de prescripción por el reconocimiento de los derechos de escalafón, después de la fecha en que fué admitido como nuevo en el servicio en el mes de abril de mil novecientos treinta y seis; la excepción de falta de acción, porque no existe convenio que haya autorizado la concesión de los derechos de escalafón que tenía el actor antes de ser admitido en mil novecientos treinta y uno; si fué o no despedido con justificación en los términos de la primera demanda; que existe la cosa juzgada; que no existe postergación de derechos; que procede la excepción de acto consentido por no haberse recurrido el laudo dictado en la primera demanda; que no se ha celebrado convenio por el cual deba reinstalársele y, por lo tanto, procede la excepción de falta de acción; que existe temeridad por parte del actor para presentar esa demanda.—NOTA.—En las diligencias que refieren las actas de siete de junio y veintiséis de julio, las partes en conflicto ofrecieron sus pruebas, y en los términos del acuerdo de treinta y uno de julio se aceptaron, de acuerdo con el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, las pertinentes, mandándose desahogar. En las diligencias posteriores del desahogo de estas pruebas, las partes se desistieron de algunas, pero es pertinente hacer la enumeración de todas las que se ofrecieron y anotar cuáles se mandaron desahogar y de qué probanzas se desistieron las partes.

TERCERO: PRUEBAS DEL ACTOR.—El actor ofreció las siguientes pruebas: una documental de treinta y cinco fojas que se refieren los documentos números uno y dos a la carta de veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco y a un convenio de veintitrés de julio del mismo año, estos documentos se exhibieron en

copias fotostáticas, los subsecuentes documentos acreditan el juicio que fué resuelto por la propia Organización, Sección dieciséis, por el cual se hicieron las recomendaciones de reinstalar al trabajador en el servicio con todos sus derechos; también el documento treinta y cinco acredita el reingreso del trabajador en calidad de extras, esto es, al pie del escalafón, y el documento veinte refiere el escalafón, en el cual el trabajador ocupa el número uno en el año de mil novecientos veintinueve (noviembre); el documento de primero de julio de mil novecientos treinta y siete, está refiriendo **un comunicado del sindicato al trabajador imponiéndole disciplina, a fin de QUE RETIRE LA PRESENTE DEMANDA** y los documentos veintitrés y veinticuatro fueron suscritos por un conjunto de trabajadores del quince de noviembre de mil novecientos treinta y en octubre de mil novecientos treinta y uno para que se reinstalara al trabajador en el servicio; pero estos documentos finales fueron retirados de la prueba por solicitud expresa del actor, quien sólo pretende dejarlos en autos como antecedente: la prueba instrumental que anuncia el actor, el suscrito no la encuentra definida. La de confesión del representante de la empresa y la del representante del sindicato; una testimonial de los señores Raymundo Pérez, Julián Hernández y Licenciado Leopoldo Vázquez, que aparecen suscribiendo el convenio motivo de esta reclamación. El testimonio de Epifanio Huerta, J. Morales B. y Pedro Torres, para reconocimiento de las firmas de la resolución sindical; la compulsa que debe de hacerse en la empresa para constatar la existencia de los documentos uno y dos que en copia fotostática se exhibieron y como consecuencia interrogar a las personas que suscribieron. Hizo suya la prueba de los terceros en el escrito de veinte de noviembre de mil novecientos treinta y tres, **que se refiere a la oposición de la especialidad de fogoneros oponiéndose a la reinstalación.**—PRUEBAS DE LA DEMANDADA.—La parte demandada ofreció la instrumental de las actuaciones en lo que la favorecen, especialmente el escrito de demanda, la instrumental de los autos del juicio arbitral promovido por Efrén Fitz Romero contra los Ferrocarriles Nacionales de México, según demanda de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno, juicio en el cual el reclamante exigió su reinstalación con pago de salarios caídos y fué absuelta la empresa.

La documental relativa a otra carta firmada por Juan Jackso cancelando el convenio en que reposa la acción del actor en este juicio; la forma p-10 que se refiere a la solicitud de empleo formulada por el reclamante en abril de mil novecientos treinta y seis. La de confesión del actor.—Invocó en apoyo de sus excepciones y para fundar las de prescripción, los artículos 33 y 329 de la Ley, por cuanto que ha prescrito el derecho del actor para exigir su reposición y por cuanto a que ha prescrito también el derecho del actor para exigir el reconocimiento de derechos de escalafón, tomando en cuenta la fecha de la nueva admisión en el servicio y la fecha de la presente demanda. El Contrato Colectivo de Trabajo, de trece de julio de mil novecientos veinticinco, en sus artículos 33, 35, 43, 60 y 70, y el Laudo Arbitral del C. Presidente de la República, de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco en su parte aplicable.—PRUEBAS DEL TERCERO.—Instrumental de las actuaciones, especialmente el escrito de demanda y la fecha de su interposición; **la doumental de la carta de primero de noviembre de mil novecientos treinta y tres, que se refiere a la oposición del sindicato para el reconocimiento de sus derechos: el escrito de veinte de noviembre de mil novecientos treinta y tres, relativo a la oposición de la especialidad de fogoneros del sindicato; la circular número cuarenta precedente del propio sindicato no aprobando el laudo sindical.** Los Estatutos del sindicato en su página 91 y 92. Hizo suyos los documentos del actor de fojas siete a dieciocho de su legajo que refieren la separación del reclamante del servicio por insubordinación, debiendo ser citados los señores Pedro Torres, Epifanio Huerta y J. Morales Cerda para que reconozcan esos documentos. La confesión del actor y la del representante legal de la empresa. La testimonial de las siguientes personas y para diferentes extremos: Norberto B. Montero, Hermilo López, Juan Montero S., Norberto Montero y Manuel M. Rosete. La certificación que debería hacer la Secretaría de la Junta sobre si quedó registrado el convenio o aprobado por la misma. **Hizo suyas todas las pruebas de la demandada en lo que favorezca a los intereses del sindicato que representa.** Finalmente invocó la Ley en su artículo 329 para probar la prescripción de la presente demanda, dada la fecha en que ingresó como nuevo al servicio y en la que fué presentada la recla-

mación; invocó también el artículo 33 y el Contrato Colectivo de Trabajo, de primero de septiembre de mil novecientos treinta y seis, para observar que sólo el sindicato compete la celebración y la administración de la contratación colectiva.—OBJECIONES DE LA PARTE ACTORA.—Objetó los Estatutos; expresó que no procede la averiguación sobre el extravío del convenio y retiró los documentos veintitrés y veinticuatro que sólo deberían quedar en autos como antecedente.—OBJECIONES DE LA EMPRESA: Se objetaron los documentos uno y dos de las copias fotostáticas por no tener ningún valor, en el supuesto de que existieran los originales, por no haberse aprobado el convenio según se demuestra en otras documentales. Hizo suyas las pruebas de los terceros y pidió interrogar a los testigos. También hizo suyas las objeciones de las pruebas del actor, especialmente al proyecto del convenio.—OBJECIONES DEL SINDICATO: Se objetó el convenio y la carta que en copias fotostáticas se exhibieron; se objetaron los documentos tres, cuatro y cinco, esperando repreguntar a las personas que lo suscribieron, así como a las que firmaron el convenio. Ya se dijo al principio que las pruebas aportadas y por lo que ve a las testimoniales, no todas se desahogaron, algunas se declararon desiertas y el actor se desistió de la prueba de confesión del representante de la empresa y del representante del sindicato. Se practicó la diligencia de inspección, constatándose que las copias fotostáticas del documento y carta exhibidos concuerdan con originales que obran en el expediente 28/131/9/-27820.

CUARTO: APRECIACION.—El señor Efrén Fitz Romero exige de la empresa, en esta demanda, la reinstalación como fogonero de la División Querétaro, así como el pago de salarios que ha dejado de percibir desde que se celebró el convenio con la empresa, en veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, hasta que tome posesión de su empleo, porque iniciando demanda en mil novecientos treinta y uno contra la empresa que lo separó injustificadamente y lo tuvo postergado cuatro años, procedió a celebrar convenio ignorando el motivo por el que no se le ha reinstalado, no obstante que fué juzgado por el Consejo General de Vigilancia del sindicato a que pertenece y se le absolvió, por lo cual la empresa debe reinstalarlo. La empresa negó la demanda y opuso

la excepción que refiere el artículo 329 de la Ley por dos conceptos, en cuanto a la reinstalación en el puesto de fogonero, porque en los términos que relata el propio actor, quedó destituído en el año de mil novecientos treinta y uno, y por lo que ve al reconocimiento de derechos de escalafón después de la fecha en que se le admitió como nuevo en el servicio en el mes de abril de mil novecientos treinta y seis, presentó su demanda fuera de tiempo, también opuso la excepción de falta de acción en forma subsidiaria, porque no existe el convenio en el cual se apoya el actor, ni tampoco se ha autorizado la concesión de los derechos de escalafón que tenía el reclamante al ser destituído en mil novecientos treinta y uno y el único compromiso que existe por parte de la empresa es el de utilizarlo como nuevo al pie del escalafón de la División Querétaro-México, como lo ha hecho, previa solicitud presentada por el propio reclamante. Habiéndosele dado intervención en este conflicto al Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, como tercero, a quien por su carácter dentro de la contratación colectiva puede afectarle cualquier resolución que se adopte, contestó la demanda expresando que el actor presentó reclamación contra la empresa en el año de mil novecientos treinta y uno, pero no se le separó injustificadamente del servicio ni ha sufrido postergación de derechos una vez que fué depedido del trabajo; que el actor sabe perfectamente por qué no ha sido reinstalado y en la especie opera la excepción de cosa juzgada, en virtud de que, conforme al expediente 15/931/-2250, fué resuelto en forma desfavorable para el trabajador al reingreso, existe también la excepción de acto consentido, porque no recurrió ese laudo dictado en el expediente que se refiere y está procediendo con notoria mala fe y temeridad, oponiendo también por estos conceptos la excepción de falta de acción. Se trajo a la vista el expediente 15/931/-2250, relacionado con el juicio arbitral promovido por Efrén Fitz Romero contra la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de de México, según demanda de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno, por la que el citado trabajador exige la reinstalación en el puesto del que fué separado. La reclamación aludida fué resuelta por el laudo de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y dos notificada a las partes el día dos de mayo y el día seis a la empresa como al actor,

y por las consideraciones que fundaron la absolución, se llega al conocimiento de que separado el reclamante de su puesto de fogonero por insubordinación a su jefe superior, el maquinista con quien trabaja, la empresa lo despidió el día once de diciembre de mil novecientos veintinueve; como la Ley Federal del Trabajo entró en vigor el día veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, de acuerdo con su artículo séptimo transitorio, el trabajador debió presentar su reclamación dentro de los términos que establece el artículo 329 y como transcurrió con exceso el término, ya que la demanda parece fechada el día doce de octubre de mil novecientos treinta y uno, prosperó la excepción de prescripción opuesta por la empresa y en esa virtud se le absolvió de las prestaciones que le xigía el trabajador. A mayor abundamiento es de hacerse notar que el reclamante no interpuso ningún otro recurso contra el laudo de que se hace mérito, el cual causó estado. Ahora bien, el propio reclamante, en esta demanda, vuelve a exigir su reinstalación como fogonero en la división de Querétaro, derivando esta nueva reclamación del convenio que dice celebró con la empresa el veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco y a virtud del cual debe y tiene la obligación de reinstalarlo, pagándole los salarios que ha dejado de percibir desde esa fecha; es de hacerse notar que en la relación de hechos de la demanda, el trabajador pasa sobre ascuas y da una versión que no se ajusta a la realidad de lo que hasta aquí se viene a manifestar, inició su demanda en mil novecientos treinta y uno por haberlo separado la empresa, que lo tuvo postergado y que procedió a celebrar un convenio para reinstalarlo; que fué juzgado por el Consejo General de Vigilancia del Sindicato a que pertenece, se le absolvió de la acusación y la empresa debe reinstalarlo a virtud del citado convenio. Como son varios los capítulos que deben informar el estudio de este dictamen, desde luego hay que estudiar la excepción de prescripción opuesta por la empresa en relación con la misma **excepción que opuso el sindicato tercero,** más las excepciones de falta de acción que en forma subsidiaria se opuso, la de acto consentido y la de cosa juzgada. Si el trabajador Efrén Fitz Romero fué separado del servicio el año de mil novecientos veintinueve y de acuerdo con la Ley formuló su demanda y ésta fué resuelta por laudo de vein-

tisiete de abril de mil novecientos treinta y dos independientemente de que esa acción quedó finiquitada, tal parece que en la presente demanda nuevamente el actor, dentro de las actuaciones de este expediente y por lo expuesto en su propia confesión, pretende que se le reinstale como fogonero con todos sus derechos, derivando esta reclamación del convenio que afirma está obligada la empresa a ejecutarlo. Ahora bien, el convenio de que se hace mérito no puede titularse como tal, porque carece de valor jurídico alguno, en virtud de que si es cierto que el día veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco el comisionado general del sindicato, señor Raymundo S. Pérez, pactó con el apoderado jurídico Julián Hernández, un convenio en el propio domicilio de la empresa, para presentarlo ante esta Junta con el proyecto de acuerdo que en el mismo se establece, pactando que el señor Efrén Fitz Romero se le reintalará con todos sus derechos, también es cierto que el citado convenio no tiene aprobación alguno no se ha constatado que exista debidamente registrado en esta Junta, ni aprobado por los miembros que la integran, para que a virtud de este aspecto legal el reclamante pudiera exigir el cumplimiento de las obligaciones que de él puedan derivarse. El hecho de que conforme a la compulsa y diligencia de inspección practicada en las oficinas de la empresa aparezca que en el expediente del citado trabajador obra una copia análoga a la fotostática exhibida, no tiene otro alcance jurídico que determinar que efectivamente un proyecto de convenio particular entre la empresa y el sindicato existe; pero para que el citado convenio tuviera fuerza legal, ya es de explorada jurisprudencia que conforme a los artículos 98, 516 y 535 de la Ley, los convenios celebrados entre el patrón y el obrero para que tengan validez deberán hacerse ante las autoridades correspondientes y en la especie, con tanta mayor razón cuanto que **no lo celebró personalmente el trabajador con la empresa, sino el sindicato a que pertenece con aquella calidad,** y como dicho convenio entraña forzosamente situaciones que pueden perjudicar intereses y derechos de terceros que resulten afectados con la susodicha reinstalación del fogonero con todos sus derechos, es por lo que, como se desprende de otras documentales exhibidas por la propia empresa, quedó sin efecto el citado convenio y únicamente la petición hecha por el sindicato de que el trabajador sea

reinstalado al pie del escalafón, además es preciso hacer notar que el llamado convenio de veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco, por la falta de firma del secretario, o cualquier otro funcionario de esta Junta, demuestra que es falso que haya existido la comparecencia de que se trata y se haya celebrado el convenio aludido, pues lo más que puede aceptarse es que en ese documento se redactó una pretendida actuación judicial y convenio de las partes sindicato y empresa, sin llegar a celebrarlo ante esta Junta y, por lo mismo, sin ratificación y sin aprobación, por lo cual carece de toda validez. El hecho de que con posterioridad al veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco, el quejoso, señor Fitz Romero haya escrito la solicitud de empleo fechada el siete de abril de mil novecientos treinta y siete, para ingresar a prestar sus servicios nuevamente, al pie del escalafón, demuestra que el propio quejoso no estimó nunca celebrado con validez el convenio de veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco, y en todo caso, consintió expresamente en que reingresaría al pie del escalafón. Si del convenio aludido no pudo derivarse derecho alguno que conceda acción al trabajador para exigir su cumplimiento, tampoco es procedente el pago de los salarios que como consecuencia del citado convenio pretende el reclamante se le pague y debe absolverse a la empresa del cumplimiento del citado convenio que exige el trabajador, como de sus consecuencias legales inherentes. Pero a mayor abundamiento y puesto que el trabajador en su escrito inicial de demanda involucra situaciones ya definidas independientemente de que ya fué absuelta la empresa por el laudo de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y dos, si el trabajador confiesa que en el año de mil novecientos treita y uno inició su demanda porque fué despedido injustificadamente por la empresa y durante cuatro años estuvo postergado, dada la fecha en que fué presentada su actual demanda, veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y seis, con exceso ha prescrito la acción para que se le reinstalara como fogonero de la División Querétaro; también está prescrita la acción del citado trabajador de acuerdo con lo que establece el artículo 329 de la Ley y si se toma en consieración que la empresa lo ha contratado nuevamente según solicitud de siete de abril de mil novecientos treinta y seis, considerándolo como trabajador al pie del es-

calafón, situación que aceptó el trabajador y respecto de la cual puede exigir en el mes siguiente a dicha contratación y no hasta en la que ha presentado esta demanda. Por estas circunstancias, prosperando la prescripción igualmente en esta demanda, se juzga ocioso hacer apreciación acerca de si prosperan las excepciones del sindicato tercero, en el sentido de estimar la cosa juzgada y el acto consentido. En resumen, no habiendo probado el trabajador la existencia legal del convenio del que hace derivar las acciones que ejercita en la presente demanda y estando además prescritas las que se vienen deduciendo, procede absolver a la empresa por los dos capítulos que informa la demanda.

En mérito de lo expuesto y con apoyo además en los artículos 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: El actor no probó su acción.

SEGUNDO: En consecuencia se absuelve a la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., de las prestaciones que le exige el trabajador Efrén Fitz Romero, consistentes en el cumplimiento de un proyecto de convenio de veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco y como consecuencia la reinstalación como fogonero de la División Querétaro, con todos sus derechos y pago de los salarios que ha dejado de percibir desde la fecha de celebración del citado convenio.

TERCERO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, definitivamente fallado, lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos de los CC. representantes del Gobierno y del Capital, contra el voto del C. representante del Trabajo, los miembros que integran la Junta Especial Númreo Dos.—Doy fe.—El Presidente de la Junta, Licenciado José Carmona.—El representante del Capital, Manuel S. Mayagoitia.—El representante del Trabajo, Pastor Suárez H.—El Secretario, Licenciado Paulino Preciado G.—Rúbricas". . . . .

. . . .

. . . .

De acuerdo con el laudo que precede, podemos darnos cabal idea de cuál y qué trascendencia tiene la actuación del sindicato

ante los Tribunales del Trabajo, y sobre todo, de que esta actuación traiciona por completo la función que le impone el artículo 232 de nuestra Ley, o sea, la de ESTUDIAR, PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS COMUNES DE SUS ASOCIADOS, pero si como el laudo de referencia todavía no fuera suficiente, sigamos aportando unas cuantas pruebas más en favor de nuestro estudio, esto es, en la de señalar documentalmente los defectos de la actuación sindical en la actualidad, y que, como inmediata consecuencia, trae aparejados el perjuicio, el desamparo y la desmoralización del trabajador, quien se ve traicionado y hasta repudiado por aquél, de quien esperaba su mejoramiento económico, social, político y moral, hasta que lleguemos a una completa seguridad de que nuestra alarma no es una mera utopía, un solo decir apasionado, sino que desgraciadamente es, por el contrario, un serio peligro para el porvenir de la clase trabajadora, y por lo mismo, en nuestro afán de aportar pruebas, veamos otro laudo, y otra actuación y otros documentos más, que no pueden ser menos trascendentales en el estudio que nos ocupa. . . . .

. . . . .

Al margen izquierdo, un sello con el escudo nacional, que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Trabajo.—Junta Federal de Conciliación, No. 14.—S. Luis Potosí, S. L. P." Al margen derecho: "33/938.—José M. Reyna Vs. Fábrica de Hilados y Tejidos de Lana "La España Industrial", y del Sindicato de Tejedores y Similares, por separación". Al centro:. . . . .

San Luis Potosí, S. L. P., a nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Visto, para opinar el presente expediente, formado con motivo de la demanda entablada por José M. Reyna, en contra de los propietarios de la Fábrica de Hilados y Tejidos de Lana "La España Industrial" y del Sindicato de Tejedores y Similares de la propia empresa, por separación injustificada, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha diez de marzo del año en curso, el C. José M. Reyna presentó escrito demandando formalmente a

los propietarios de la Fábrica de Hilados y Tejidos de Lana "La España Industrial" y del Sindicato de Tejedores y Similares de "La España Industrial", por separación injustificada de su trabajo, como tejedor de la propia factoría, fundándola en los puntos de hecho y de derecho que en el mismo escrito menciona; que habiéndose recibido en la Junta Federal Permanente de Conciliación, Número 14, con fecha diez de marzo del presente año, la citada demanda, el propio Tribunal, previos los trámites legales, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación ordenada por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, audiencia que se celebró en el orden establecido en los artículos 504 y 512 del citado Ordenamiento, en la que el actor rectificó en todas sus partes su escrito de demanda inicial, el representante del sindicato demandado manifestó **no estar de acuerdo en entrar en arreglo conciliatorio alguno** y el de la compañía demandada expresó que su representada se concretó a aplicar la cláusula de exclusión, a pedimento del sindicato, pero que **vería con agrado que se llegara a una conciliación entre el actor y el sindicato**; que la Junta tuvo por celebrada la audiencia, por intentada, pero sin efecto alguno la conciliación y señaló fecha para la verificación de la audiencia de demanda excepciones y pruebas.

SEGUNDO: El día siete de abril del corriente año, a las diez horas, se celebró la referida segunda audiencia, estando representada la actora y las dos demandadas, y en la que el actor ratificó en todas sus partes el pliego de demanda inicial, la compañía demandada por voz de su representante, señor Víctor Mainou, contesta la demanda por medio de un escrito que en este acto entrega, y el sindicato a su vez presenta un escrito contestando la demanda negando la mayor parte de los hechos que menciona el actor y afirmando que la aplicación de la cláusula de exclusión fué completamente legal y, por consecuencia, sin ninguna responsabilidad para la agrupación; que tanto el actor como el sindicato y la compañía demandados presentaron sus pruebas, que corren agregados en autos; que de dichas pruebas se desprende con toda claridad que el actor José M. Reyna fué separado de su trabajo por la aplicación de la cláusula de exclusión por parte del Sindicato de Tejedores y Similares a que pertenece, **que la compañía comunicó al trabajador**

su separación hasta el día nueve de marzo del presente año, no obstante que desde el día diecinueve de febrero no se le permitió trabajar; que el sindicato por escrito manifiesta a la compañía que la separación de Reyna será sin responsabilidad para élla y que en la Asamblea donde se acordó aplicar la cláusula de exclusión al obrero reclamante, hubo un **quórum** de doscientos sesenta y cinco trabajadores; que falta solamente por saber si fué aplicada legalmente la cláusula de exclusión, por consecuencia, no hay responsabilidad para los demandados, o si, por el contrario, no se aplicó debidamente y en este caso definir quién, o quiénes son los responsables.

TERCERO: Desde luego, salta a la vista que es legal la inclusión de la cláusula de exclusión en los Contratos Colectivos de Trabajo, así como que también es legal y obligatorio para los patrones que el despedir un obrero cuando el sindicato se lo solicite, siempre y cuando exista la cláusula de exclusión, **pero si la aplicación de la referida cláusula estuviera al arbitrio de los sindicatos, o de los dirigentes de los mismos, sin llenar ningún otro requisito legal se darían innúmeros casos de verdaderas injusticias para los trabajadores mismos, bien fuera por apasionamiento, por disgustos personales, por envidias, o por cualquier otra causa, y en vez de obtenerse la unificación obrera, se daría al traste con la misma, y en vez de lograr el fortalecimiento de las organizaciones obreras y la unificación de las mismas, se coadyuvaría a su desquiciamiento y a la creación de odios y rivalidades completamente perjudiciales a los mismos trabajadores, en abierta pugna con la ideología de todo gobierno revolucionario,** pero en cambio, si la referida cláusula de exclusión se aplica debida y legalmente, sirve para refrenar a los mismos trabajadores cuando sacrificando el bienestar colectivo intenten traicionar a sus respectivas organizaciones, o a los de su clase; que tal vez por esto, por ser la cláusula de exclusión bien aplicada, una de las más fuertes conquistas revolucionarias y por el papel que el gobierno tiene como regulador en todos los órdenes de la vida, fué por lo que los legisladores incluyeron en la Ley Federal del Trabajo la fracción VII del artículo 246, en el sentido de ser un requisito de que se incluya en los Estatutos de los sindicatos, el que **solamente pueden ser expulsados del mismo aquellos obre-**

ros cuyo acuerdo sea aprobado por las dos terceras partes de los miembros.

CUARTO: Que aun cuando el sindicato en su escrito de contestación de la demanda en su punto quinto, dice que la expulsión del actor se ajustó a los Estatutos de la agrupación, al Contrato Colectivo de Trabajo obligatorio y a la Ley Federal del Trabajo, **no pudo comprobarlo en autos,** y sí, en cambio, **el actor comprueba que la asamblea en que se acordó su expulsión estaba compuesta por doscientos cinco hombres que no forman quórum legal,** dado que el sindicato está compuesto por más de mil socios y las dos terceras partes de éllos es arriba de seiscientos hombres, por lo que dicha expulsión está en contraversión de lo establecido en la fracción VII del artículo 246 de la Ley Federal del Trabajo y de los Estatutos de la organización demandada, pues el artículo 34 de los mismos establece que para que las asambleas se consideren legalmente constituídas necesitan reunirse en éllas cuando menos el cincuenta por ciento, más uno de los socios; que en lo que respecta a si dicha expulsión se hizo de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo, tampoco es verdad, pues en ninguna de las cuatro fracciones que componen el artículo 8o. del citado contrato está incluída o incluídas las causas para que la empresa haya separado al actor a petición del sindicato; que habiendo puesto responsabilidad por la expulsión del sindicato y separación del trabajo del obrero José M. Reyna, resta saber quién o quiénes son los responsables, pues sin ningún género de duda debe de aplicarse el segundo párrafo del artículo 122 de la citada Ley Federal del Trabajo, ya que no se comprobó la causa del despido.

QUINTO: Que si bien es cierto que el artículo 102 del Contrato Colectivo de Trabajo obligatorio estipula que las empresas están obligadas a aplicar a los trabajadores las sanciones disciplinarias que acuerden los sindicatos con apego a sus Estatutos y la Ley, y de que el 86 del mismo contrato les prohibe a las mismas empresas intervenir en el régimen interior de los sindicatos, ni aun tratándose de las penas que establecen los Estatutos y las que, de acuerdo con el artículo 102 del mismo contrato sean aplicadas por los empresarios sin responsabilidad para éstos, también es cierto que esas penas deben ser impuestas con estricto apego a los Estatutos y a

la Ley Federal del Trabajo, cosa que no se realizó como ya se deja demostrado, **por lo que la responsabilidad es de la exclusiva cuenta del sindicato, máxime que el mismo organismo, por conducto de sus representantes, se arroja esa responsabilidad en los escritos dirigidos a la empresa y demás documentos que obran en autos, por lo que debe condenarse a dicha organización a que pague al obrero Reyna los salarios caídos** y a la empresa a que lo reponga en su trabajo.

SEXTO: Que siendo competente la Junta Federal Permanente de Conciliación para conocer de la demanda en cuestión, por virtud de lo establecido en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de la República y en los artículos 334, fracción III, 352, 355, 358 y 429, fracción I, todos de la Ley Federal del Trabajo y con fundamento además en los dos últimos párrafos del artículo 505 del citado ordenamiento, el propio Tribunal, como amigable componedor, a verdad sabida, a conciencia y en vista de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se permite omitir su opinión en los siguientes términos:

PRIMERO: La parte actora sí probó su acción y las demandadas no probaron sus excepciones.

SEGUNDO: Es de condenarse y debe condenarse al Sindicato de Tejedores y Similares de la "España Indusrial", a que paguen al obrero José M. Reyna la cantidad correspondiente a los salarios caídos desde el día diecisiete de febrero del año en curso hasta el día en que principie a trabajar.

TERCERO: Es de condenarse y debe de condenarse a los propietarios de Hilados y Tejidos de Lana "La España Industrial", a que reponga en su trabajo al actor José M. Reyna.

CUARTO: Notifíquese esta opinión a las partes que desde luego, si están presentes, manifiesten si la aceptan o no, y en caso contrario, concédanseles veinticuatro horas de plazo, contadas desde aquella en que la reciban, para que lo hagan, apercibiéndolas que, de no hacer uso de ese derecho, se las tendrá por consentida para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo opinaron, por unanimidad de votos, los CC. Rodolfo López España, Luis Martínez Silva y Blas de los Heros, representantes del Gobierno, del Trabajo y del Capital, respectivamente, en la

Junta arriba mencionada.—Damos fe.—El Presidente de la Junta, Rodolfo López España.—El representante del Trabajo, Luis Martínez Silva.—El representante del Capital, Blas de los Heros.—Rúbricas. . . . .

. . . .

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecisiete horas del día diez de mayo de mil novecientos treinta y ocho, en el local que ocupa esta H. Junta Federal de Conciliación, Número 14, comparecieron por una parte los señores Víctor Mainou y Licenciado José Perogordo y Lazo, con el carácter, el primero, de representante de la Fábrica de Hilados y Tejidos de Lana "La España Industrial" y asesor del mismo, el segundo, y los CC. José Zapata y Lucio Sánchez, Secretarios General y del Interior, respectivamente, del Sindicato de Tejedores y Similares de la fábrica, con objeto de proceder a notificarles la opinión emitida por esta H. Junta de Conciliación, Número 14, en el expediente que se cita arriba, formada con motivo de la demanda presentada por el C. José M. Reyna en contra de la citada empresa y del sindicato, y expusieron el señor Mainou, por voz de su asesor, que la oyen y en cumplimiento de la parte final del artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo, señalando para recibir notificaciones en la ciudad de México, la casa número sesenta y dos de Venustiano Carranza y los representantes del sindicato: que, conforme lo dispuesto por el artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo, no están conformes con la opinión, y piden se remita a la ciudad de México, para que los represente el C. Licenciado Benito Contreras, con domicilio en la casa número seis de la Calle de San Juan de Letrán, de dicha ciudad de México, esto exponen y firman. En la misma fecha presente el actor, le fué notificada la opinión emitida por la Junta en el expediente que se cita y expone: que está conforme con la opinión emitida por esa Junta y en virtud de que las partes demandadas han solicitado sea trasladado este oficio a la ciudad de México, estará sujeto a la disposición de la Ley, señalando, para que lo represente, al C. Enrique Aguilar y Sánchez, con despacho en la Avenida Francisco I. Madero, número sesenta y siete. Esto expone y firma.—Doy fe.—El Secretario de la Junta, Nabor Santamaría González.—Rúbrica". . . . .

He aquí nuevamente, en forma perversamente descarada, la actuación de los sindicatos ante los Tribunales del Trabajo, misma que a golpe de vista se manifiesta en contra de los derechos del obreros y que, por lo mismo, traiciona el más sagrado deber que le hubiera impuesto la Ley, o sea el de proteger y defender los intereses de sus miembros.

Veamos ahora la opinión del obrero así herido en sus más hondos sentimientos y juzguemos acerca de la actuación del propio sindicato, a través del documento que en seguida transcribo:

"San Luis Potosí, S. L. P., mayo 11 de 1938.
Señor Enrique Aguilar y Sánchez.
Avenida Francisco I. Madero, número 67, Desp. 506.
México, D. F.

Muy señor mío:

El dador de la presente es el compañero señor José M. Reyna, quien personalmente pasa a ésa a concertar con usted las condiciones para la defensa de su caso, PUES HA SIDO SANCIONADO CON LA CLAUSULA DE EXCLUSION POR NEFASTA PLAGA DE LOS DEMAGOGOS LIDERES DE SU AGRUPACION.

Agradeceré a usted impartirle su apoyo y ponga su vocación profesional en bien del señor Reyna, a fin de hacer triunfar los fueros de la justicia contra el nefasto poder de los vividores líderes.

Atentamente.

SECUNDINO PINEDA.—Rúbrica".

. . . .

Sigamos ahora con una actuación más que pudiera darnos una luz, a efecto de probar documentalmente nuestra afirmación, teniendo en cuenta que, como las anteriores actuaciones, podemos encontrar por cientos en los Archivos de los Tribunales del Trabajo de la República, pues, no obstante que sólo me conformé con bus-

car estos datos en las Juntas Central y Federal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de México, pude contar más de seiscientos expedients que informan la triste verdad que nos ocupa.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional, que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F. Departamento del Trabajo. Al margen derecho: "Exp.. . . I/937/8811(1080) Uribe Estrada José Vs. Departamento Autónomo". Al centro: "En la ciudad de México, D. F., siendo las doce horas, quince minutos, del día quince de abril de mil novecientos treinta y ocho, día y hora señalados para la audiencia de contestación de los terceros en este juicio, comparecieron, por la actora, el ñor Enrique Aguilar y Sánchez; por la demandada, el señor Macario Díaz G., y por los terceros interesados, el señor Evaristo Barrera de la Rosa, todos con la personalidad que tienen acreditada ante esta H. Junta.

En uso de la palabra el apoderado de los terceros interesados, dijo: **que la demanda presentada por la actor es improcedente por todas las razones expresadas por la empresa demandada, y en tal virtud procede que se declare en su oportunidad que la acción que se ejercita carece de base y fundamento y por esas razones hace suyo lo expresado por la parte demandada en este juicio al celebrarse la audiencia de demanda y excepciones el primero de marzo último.**

En uso de la palabra el apoderado de la actora, dijo: que, como lo demostrará en la audiencia respectiva, probará que sí procede la acción intentada en este juicio, siendo improcedente lo manifestado por la empresa, así como por los representantes del sindicato.

ACUERDO: Se tiene por contestada la demanda por parte del sindicato tercero y cítese a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar el día siete de junio próximo a las diez horas. Notificados los comparecientes firman al margen, para constancia y al calce, los CC. miembros del grupo especial, número dos, de la Federal de Conciliación y Arbitraje.—Doy fe. . . . . .

. . . .

Como vemos, aunque no sea más que en forma breve, con la actuación anterior, podemos darnos nuevamente cuenta de la traidora actuación del sindicato ante los Tribunales del Trabajo, y sólo por falta de numerario, tiempo y espacio, no prosigo aportando las

actuaciones que siguen al expediente transcrito, mismas que, al sólo verlas nos hace pensar que de nada han servido las conquistas hechas por la clase trabajadora durante la Revolución y contenidas en la Ley de la materia, puesto que en la actualidad estamos peor que antes, ya que si en la Edad Media el trabajador tenía un patrón que lo hostilizaba, ahora este mismo trabajador cuenta, a más de aquel patrón, con otro, que, no sólo lo hostiliza triplemente, sino que lo traiciona negándole la protección y defensa que está obligado a impartir a los suyos, sus agremiados.

Veamos ahora y ya para terminar con las pruebas en favor de nuestro punto de vista, dos cartas más, que contienen en forma manifiesta el hecho de que los trabajadores no encuentran el apoyo moral, y menos, económico y social en su sindicato, puesto que la actuación de éste sólo tiende a enriquecer los bolsillos de los dirigentes o líderes, a quienes no les importa el medio, ahora político, mañana envidioso, pasado simplemente egoísta, pero, eso sí, todo por la lucha del proletariado y con el lenguaje cantinflesco en boga: camarada por aquí, o compañero por allá.

"Monterrey, N. L., abril 3 de 1938.
Señor don Enrique Aguilar y Sánchez.
Avenida Francisco I. Madero, 67.
México, D. F.

Muy señor mío:

Fué en mi poder su esparada carta de fecha siete del mes en curso, con la que me incluye copia de la audiencia de pruebas y alegatos relacionada con mi negocio. Del escrito se desprende que la empresa fué impotente para destruir la defensa y formulada por usted y en cuanto al sindicato, permaneció más bien como espectador, ya que su exposición no acusa ataque de consideración que constituya un peligro.

Por tal razón sigo confiado en que usted sabrá sacar avante mi negocio a través del laudo que está por dictarse el día 18 ó 22 del presente mes.

En cuanto a la recomendación que me hace de que no desista

en mi empeño, debo manifestarle que puede usted estar seguro de que **POR NINGUN MOTIVO DESISTIRE DE MI RECLAMACION,** aunque el sindicato siga demandándomelo.

Atentamente.

JULIO PANIAGUA.—Rúbrica".

"Orizaba, Ver., mayo 7 de 1938.
Señor don Enrique Aguilar y Sánchez.
Avenida Francisco I. Madero, 67.
México, D. F.

Muy señor mío:

Dando cumplimiento a su atenta petición formulada en carta de fecha 3 de los corrientes, con la presente incluyo la cantidad de $ 50.00 (cincuenta pesos), y mi mayor deseo es que obtenga usted pronto éxito en los negocios de los compañeros de esta localidad, **PARA NO QUEDARNOS BURLADOS DE LOS FARSANTES LIDERCILLOS QUE CREEN ESTAR DOTADOS DE PODERES OMNIMODOS PARA PATEAR LA LEY Y LA JUSTICIA IMPUNEMENTE.**

Esperamos haga usted un esfuerzo para lograr la pronta salida del negocio del camarada González, del que están pendientes los dos grupos: **EL DE LOS LIDERCILLOS, QUE ASEGURAN QUE LA INFLUENCIA DEL SINDICATO SE IMPONE EN TODO EN LAS JUNTAS, Y EL NUESTRO, QUE AUN CREE EN LA JUSTICIA Y TIENE CONFIANZA EN USTED.**

Atentamente.

GILBERTO GARCIA.—Rúbrica".

Y para cerrar con la más positiva y enérgica crítica respecto del problema planteado, veamos ahora la opinión de los diarios capitalinos, quienes no se arredran nunca en sacar a la luz pública todas las verdades buenas o malas de todo el mundo:

"El Universal".—26 de mayo de 1938.

POR EL OJO DE LA LLAVE.
BUROCRACIA SINDICALISTA.

El fenómeno interno más notable en el desarrollo del sindicalismo universal ha sido la transformación de los grupos directivos de las asociaciones de trabajadores, en entidades sensiblemente distintas de la masa, con interses diferentes y en muchas ocasiones contrapuestos a los de élla. El socialista español Juan Andrade, sacrificado, al parecer, por la sección española de la G. P. U., dedicó al tema un jugoso estudio que pueden consultar con fruto quienes se interesen por este género de asuntos.

Lo esencial es que la burocracia sindicalista, es decir, lo que por acá llamamos el liderismo profesional, o sea el grupo de individuos que, abandonando su primitiva profesión, hacen una nueva del arte de dirigir a su arbitrio las organizaciones obreras, acaba por integrar una subclase aparte con solidaridad propia, distinta de la que constituye la fuerza de cohesión de la clase asalariada, a costa de la cual lleva una vida parasitaria.

Una larga experiencia y de algunos años acá, también una cuidadosa preparación, han dado al burócrata sindical la destreza necesaria para manejar a las masas, administrar los intereses de éllas, reservándose la parte de león, frenar sus impulsos cuando parecen demasiado alarmantes a la misma burocracia sindicalista, celosa de su tranquidlidad, y también para especular con los conflictos individuales y aun colectivos de los agremiados, retirando de todos para sí mismo, el máximo de provecho material posible.

El liderismo se ha vuelto así un oficio lucrativo, cuyo rendimiento es proporcional al tamaño de los contingentes obreros que cada grupo de líderes explota. De ahí su empeño por identificar la causa del proletariado con su propia jefatura particular y por con-

vertir sus agravios personales en ofensas a dicha causa. El origen de los conflictos intergremiales y la explicación de ferocidad que éstos revisten, se encontrarán ahí.

La masa, mientras tanto, se ha acostumbrado al tutelaje burocrático de los líderes, y ha aprendido a entender, bajo la palabrería revolucionaria y socializante que emplean, la afirmación que éstos hacen de que sólo pueden confiar en su marrullería y habilidad de politicastros de trabajadores, cuya suerte deja por eso de depender de la fuerza colectiva y de la conciencia de éllos mismos, para convertirse en emanación de la influencia política y de la habilidad cortesana de la burocracia sindical.

De todo lo cual resultan varios males, entre los que hay que contar....

EL RACKETERISMO SINDICAL

La burocracia sindicalista, en efecto, ha dejado de ser el órgano ejecutivo de las decisiones del conjunto de los trabajadores asociados para convertirse en ruina del destino de éstos. En vez de actuar tomando en cuenta los intereses inmediatos de éllos, obra atendiendo a los suyos particulares, aun cuando se hallen en pugna más o menos franca con los otros.

Los procedimientos de que se sirve el burócrata sindicalista para garantizarse la libertad de acción necesaria, varían: van desdes la agitación demagógica mediante la cual oculta sus verdaderos propósitos a la masa sugestionada, hasta las decisiones autocráticas, tomadas a espalda de élla y sin su consentimiento. Un método intermedio es el de las "facultades extraordinarias al Comité Ejecutivo", justificadas con el pretexto de que "hay cuestiones que no pueden tratarse en asamblea por temor a las indiscreciones" y que permiten a la burocracia enfrentar más tarde a la organización con "hechos consumados", imposibles de modificar sin descrédito.

En tiempos favorables para el movimiento obrero, cuando el Estado muestra simpatías abiertas hacia la clase trabajadora, la burocracia sindical se eleva al máximo de su potencia, y también de su audacia y corrupción. Como opera en nombre del "proletariado" —aun cuando frecuentemente lo explota y lo traiciona—,

tiene las mayores facilidades para la consumación de las maniobras que han de afirmar su poder y opulencia: es la época del colaboracionismo pingüemente expensado; de las aparatosas victorias sobre el capitalismo, ante todo, ventajosas para los líderes; de la absoluta sumisión de la masa a éstos, a quienes atribuyen todo el relativo bienestar de que disfruta; y también de los actos de "chantage" seudo-sindical.

El auge —que comienza por desgracia a declinar— de los negocios, durante estos últimos tiempos hizo quizá que menudiaran más que nunca los casos de "racketerismo" de esta especie. Jamás han sido en las relaciones obreras obrero-patronales tan superabundantes las amenazas de huelga, sin otro objeto que el de dar ocasión a los líderes para hacerse pagar el desistimiento. Huelgas inclusive declaradas por sindicatos ficticios, o por otros que, aun existiendo. no tenían ni un solo trabajador en la empresa contra la cual la desencadenaban, con el único fin de cotizar el arreglo, en provecho de los profesionales de la burocracia sindical al mejor precio. Y tras de todo este batidero de inmundicia, la benevolencia un poco inconsciente de las autoridades del Trabajo, que considera que haciéndose de la vista gorda.... favorecen a la causa obrera.

Pero, ¿hay alguien que racionalmente pueda sostener que es esto cierto?"

"El Universal", México, D. F., 26 de mayo de 1938.

"LA REPOSICION DE LOS TRABAJADORES CESADOS.

Los diecisiete obreros de la Ericsson no han podido ser reinstalados.

La Junta Especial, número 5, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, firmó ayer el laudo que pone fin a la demanda entablada contra la Compañía Telefónica Ericsson, por diecisiete trabajadores que fueron separados desde el diez de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Dichos trabajadores, desde entonces han venido pugnando por su reposición, pues estiman que se les separó injustificadamente. Aunque la empersa interpuso una serie de recursos para retardar la resolución, al fin ésta fué dictada el día de ayer y firmada por el Auxiliar de la Junta, Licenciado Cárdenas Huerta, por el representante del Capital y por el del Trabajo.

Se condena a la empresa a reponer inmediatamente a los diecisiete trabajadores cesados y a pagar los salarios caídos por todo el tiempo que duró la separación de los empleos que venían desempeñando, por lo que percibirán al rededor de $ 60,000.00 (sesenta mil pesos).

La empresa ha manifestado a la Junta, que no tiene inconveniente en cumplir con la sentencia, pero siempre que el sindicato los acepte, pues no quiere tener dificultades.

Sobre este particular se nos dijo que los elementos de la C. G. T., que integran el Sindicato de Trabajadores en general de la Compañía de Teléfonos Ericsson, se oponen a que regresen los diecisiete separados y han manifestado que por ningún concepto permitirán que vuelvan a sus puestos.

Por lo mismo, se presenta un conflicto que todavía no se sabe la forma en que será resuelto, puesto que las autoridades del Trabajo tienen empeño en hacer respetar el laudo que acaba de dictarse".

Anotemos, para completar nuestra información, un hecho perfectamente comprobado:

"Excélsior".—Segunda Sección, México, sábado 18 de junio de 1938.

RAQUETEROS DEL OBRERISMO.

Fulano y Zutano fueron aprehendidos ayer por la policía, al comprobarse que se dedicaban a vender "huelgas", traicionando a sus compañeros trabajadores de quienes eran "líderes". Los dos

pájaros de cuenta aumentan el número de los raqueteros del obrerismo.

CUNDE LA PLAGA DE RAQUETEROS DEL OBRERISMO.

OTROS DOS TRAFICANTES DE HUELGAS, APREHENDIDOS POR LAS AUTORIDADES

BAJA COTIZACION

CIEN PESOS LE BASTABAN PARA DAR POR TERMINADAS LAS PUGNAS EXISTENTES

Dos nuevos "raqueteros del obrerismo" acaban de caer en poder de los agentes de la seguridad pública. Se trata de otros tantos "Secretarios Generales", uno del llamado "Sindicato Rojo de Trabajadores de Laboratorios Medicinales del Distrito Federal", y otro del "Sindicato Revolucionario de Trabajadores de Restaurantes del Distrito Federal", ambos miembros de los sindicatos que tienen sus oficinas en la Calle Mengana, número X.

El primero de estos individuos se llama Fulano y fué preso con las manos en la masa, cuando recibía de los Laboratorios Hormona, Calle de Zacatecas, número 138, cien pesos, por no llevar a cabo la huelga que habían decretado para el día 15 del presente mes y que se pospuso para el próximo lunes.

Respecto del otro "Secretario General", es Zutano, quien también recibió el dinero, cincuenta pesos, por una huelga por equivocación.

Fulano de tal, el del "Sindicato Rojo de Trabajadores de Laboratorios Medicinales", había mostrado una enorme actividad en su "raqueterismo obrerista".

Había enviado pliegos de peticiones a los Laboratorios Hormona, Grisi Hermanos, Calle de Londres, número 55; "Iodini", de Puebla, número 159, y Garder, en Ramón Guzmán.

Las demandas eran terminantes; amenazaban con la huelga y la colocación de la bandera rojinegra si en determinado plazo no accedían los propietarios a firmar el Contrato Colectivo de Trabajo; aumentar sueldos en una gran proporción, pagar diferencias de salarios, etc.

Pero si Fulano era muy activo para sus "negocios", se pasó de listo, porque no tomó precauciones, como era haberse informado, previamente, si el personal de tales empresas estaban o no sindicalizados. De ahí el error y la perdición de los pícaros.

Efectivamente, los operarios de los Laboratorios Hormona pertenecen al "Sindicato de Empleados y Trabajadores de Productos Hormonales del Distrito Federal", adherido a la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, miembros de la C. T. M., y, por consiguiente, con personalidad jurídica.

Es Secretario General de la verdadera agrupación el señor Nicolás Gómez, y asesor de la Federación lo es el señor David Gordillo, y al tenerse conocimiento de este nuevo timo "raqueteril", que trataba de llevar a cabo Fulano, decidióse poner el hecho en conocimiento de la Jefatura de Policía, que con toda actividad trabajó para lograr la detención del culpable.

El Jefe de la Seguridad Pública, señor Torres H., comisionó a unos agentes, que se pusieron de acuerdo con el gerente de la negociación, quien, de acuerdo con los primeros, simuló un arreglo con Fulano, que ayer en la mañana acudió a recibir cien pesos que pedía por "cancelar la huelga", y en los momentos de recibir el dinero, fué aprehendido.

Respecto del otro "raquetero obrerista", o sea Zutano de Tal, quien para confirmar su nombre es modesto en sus pretensiones, emplazó al propietario del café y restaurante de la Calle de Arcos de Belén, número 55, para una huelga, si no firmaba el Contrato Colectivo, etc.

Pero tan pronto como recibió los cincuenta pesos, puso la siguiente nota textual en el pliego de peticiones: "Canselado por equivocación", y su firma; como se verá, la ortografía denuncia la estatura mental del tipo.

Tanto Fulano como Zutano pertenecen a la misma negociación que encabezan los principales "raqueteros", Mengano y Perengano; el primero, huésped ya de la Penitenciaría, y el otro, que aún permanece libre; pero ambos considerados como las almas de "Sindicatos X del Distrito Federal", que sólo existe en la imaginación de sus explotadores".

Con el debido respeto del diario "Excélsior", me veo precisado a cambiar un poco la información, en virtud de que me comprometí a no mencionar nombres, pues que, tan pronto vi anunciada la noticia en todos los diarios capitalinos, quise convencerme personalmente de la verdad de los hechos que tan a la mano venían a completar mi trabajo y así ser éstos una prueba elocuente en favor de mi argumento.

Para el efecto, tuve necesidad de conseguir permiso en la Jefatura de Policía para que me dejaran confundir con los demás detenidos, y ya considerado como uno de tantos delincuentes en los separos, logré hacer migas con nuestros protagonistas Fulano y Mengano, quienes me "despepitaron", como se dice en la prisión, lo que paso a referir en los siguientes renglones:

—Pues ni modo, "camarada", nos cayeron y ya no tiene remedio; y en realidad no podíamos hacer otra cosa, pues necesitábamos "fierros" y decidimos correr el albur y, por lo mismo, yo le dije al "camarada Fulano", o nos "clavamos con algo de fierros, o nos cascan". Lo malo es el chisme, lo que más nos preocupa es la publicidad, pero eso lo arreglamos fácilmente, pues luego que salgamos hacemos uso de nuestras facultades legales, obligamos a cientos de compañeros a que nos firmen una aclaración para el periódico y así la opinión pública se dará cuenta de nuestro respaldo, aunque esto nos cueste dinero, no le hace.

—Pero, ¿cómo van a salir ustedes de aquí? Es grave el asunto.

—No, "camarada", tan pronto venga a vernos alguno de nuestros "camaradas políticos que nos ayudan y respaldan", y ya verá usted cómo salimos como "tapón de sidra", "rete volados", pues ya sabe usted que con dinero e influencias todo se arregla en esta vida, y nosotros contamos con las dos cosas....

A lo que yo le contesté:

—Pues lo siento, compa... ojalá areglen pronto su lío, pero yo lo veo difícil, en fin... ¡Quién sabe!

En esto, se acordó el Cabo de Puertas de que yo no era detenido y que tal vez ya hubiera terminado el asunto que me interesaba, y me llamó diciendo:

—¡Enrique Aguilar y Sánchez!... ¡A la reja con todo y chivas!...

Le agradecí la atención prestada y me vine a la casa muy contento a trabajar, convencido por mis propios oídos y por mis propios ojos de que la noticia era un verdadero hecho perfectamente comprobado.

CAPITULO V

ALGUNAS VERDADES SOBRE LA ACTUACION SINDICAL

Si tomamos en cuenta, pues, las actuaciones legales transcritas, las opiniones de los trabajadores sindicalizados y las informaciones de los diarios capitalinos, que siempre han sido los más celosos críticos de la vida social de todo pueblo civilizado, nos encontramos con estas grandes verdades, a saber:

A

Hasta cierto punto, todas las conquistas que obtuvieran los trabajadores han sido estériles, o más bien, no han podido ser utilizadas con la eficacia prevista en la Ley, en virtud de que hasta la fecha el patrón sigue hostilizando al obrero, sólo que ahora ya no lo hace directamente, sino por conducto de los líderes sindicalistas, o sean los dirigentes del sindicato.

B

La hostilidad es tal, que el obrero ve en el sindicato a que pertenece, a un verdadero patrón, en virtud de que, al igual que el típico patrón de la Edad Media, el sindicato hace y deshace, a su libre arbitrio y en forma omnipotente y soberana, lo que mejor le place contra los intereses y derechos de sus agremiados.

C

En la actualidad, en virtúd de que la lucha obrera es doble, el trabajador tiene que luchar contra dos patrones, el patrón efectivo y el sindicato.

D

El patrón efectivo, esto es, el que paga, ya casi no se le toma en cuenta para nada, dado que ni siquiera es libre de querer respetar la ley, puesto que el sindicato, alegando sus propios intereses, le prohibe que cumpla con tal o cual laudo que asegura los intereses y derechos de los trabajadores, aunque la consecuencia de esta prohibición lleve aparejada el perjuicio económico, político, social y moral del obrero que hubiera sido favorecido por tal o cual resolución arbitral.

E

Tanta es así la hostilidad del sindicato contra los intereses y derechos del capitalista, que:

1o. El patrón no puede nombrar, esto es, no puede contratar los servicios de tal o cual obrero que necesita, bien por la aptitud de éste, por su honorabilidad, o por su experiencia, si el sindicato se opone.

2o. Está obligado a utilizar los servicios de cualquier obrero vicioso y sirvergüenza, por el solo hecho de que el sindicato lo manda.

3o. Tiene que pagar determinada contribución al sindicato, porque, de lo contrario, ahí está la amenaza de huelga, con razón o sin élla.

F

Los sindicatos no se conforman con explotar así los intereses de los trabajadores, sino que, con mayor energía explotan sin piedad los intereses del industrial o capitalista, quien, imposibilitado para continuar con tal o cual industria por falta de numerario, viene a la quiebra.

G

Esta quiebra no sólo pone fin al patrimonio del capitalista, sino que también lesiona sobremanera el patrimonio nacional, en virtud

de que aquel industrial ya no pagará más contribuciones, mismas que bien necesita en la actualidad el gobierno para cubrir sus compromisos nacionales y extranjeros.

H

Quienes más resienten la bancarrota del patrón son los obreros, en virtud de que la quiebra los deja sin trabajo y, por ende, en la miseria, a pesar de los consuelos de sus "camaradas", los dirigentes del sindicato a que pertenecen.

I

En las condiciones apuntadas, ya no como quiera el capitalista arriesga su patrimonio, pues la actuación liderista le niega toda garantía.

J

Esta falta de garantía para el capitalista, constituye una de las principales causas que determinan el alza de los precios a los artículos de primera necesidad.

K

El obrero que apenas gana el salario mínimo, en nada ha salido beneficiado con el aumento de éste, pues que los productos indispensables para su subsistencia también han sido aumentados en el precio.

L

El liderismo sindicalista ha contribuído actualmente a que el obrero continuúe siendo el mismo paria de antaño.

M

En una palabra, el sindicato, por medio de su actuación despótica y maleada, no corresponde a los fines que tomara en cuenta el legislador para crearlo, o sean: **ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES COMUNES DE SUS AGREMIADOS.**

Y ante esta situación tan fuertemente peligrosa en contra de la verdadera protección obrera y la garantía capitalista, ante un panorama tan falsamente revolucionario y demagógico del sindicalismo actual, en virtud de que su actuación corrompida no aporta otra cosa que no sea el veneno en el alma y los sentimientos de la clase trabajadora, al verse impotente para contrarrestar la traidora política sindical, bajo cuya sombra sólo se pueden cobijar los líderes quienes acumulan cada vez más un fuerte capital que, por significar el esfuerzo, la sangre y quizá la vida del trabajador, debería ser sagrado, ante una fuerza aplastante que se interpone de hecho a los tribunales legalmente constituídos y que, por lo mismo, va contra todo derecho, con tal de satisfacer sus llamados "derechos colectivos", mismos que en realidad representan tan sólo un interés netamente personal, es urgente poner un remedio también fuerte y efectivo, que pueda medir y equilibrar la maleada y fuerte actuación sindical y así, garantizar en forma positivamente justa los intereses y derechos no sólo del obrero, sino también del capitalista, a quien también es necesario alentarlo y protegerlo, dado que es muy lógico y elemental suponer que sin capital no puede haber trabajo y que sin trabajo hay hambre, guerra y peste, a pesar de las conocidas palabras de los líderes sindicalistas que dicen: "Camarada, tenga fe", o "Compañero, hay que esperar", porque acto continuo el trabajador contestaría: "Mientras me condeno, ¿qué como....?

Pero, ¿cómo vamos a remediar este mal, cómo vamos a solucionar este problema de tanto interés político, económico y social, lleno de lacras contra el obrero y la industria nacionales....?

CAPITULO VI

RESOLUCION LEGAL DEL PROBLEMA

En mi humilde concepto, es necesario reglamentar el artículo 232 de la Ley del Trabajo, a efecto de señalar los derechos y obligaciones de los dirigentes del sindicato, apuntar sus responsabilidades y sanciones y conceder acción legal a los miembros del propio sindicato en particular, para exigir la medida respectiva ante los Tribunales del Trabajo y del Fuero Común contra los mencionados directivos del mismo, y así conseguir la movilidad de éstos como principal sanción cuando por alguna acción u omisión contraríen los fines indicados en el referido artículo 232, o sean los de **ESTUDIO, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus agremiados.**

Con la referida reglamentación, creo que se pueden contrarrestar el ABUSO y lo DELICTUOSO de la ACTUACION SINDICALISTA, que cada día van manifestándose más criminalmnte peligrosos y cundiendo en toda nuestra clase proletaria, como las más asquerosas plagas sociales.

Ahora bien, la resolución del problema considero que es bien difícil y, por lo mismo, confieso que el intento mío adolece de muchos defectos, en virtud de que carezco de la experiencia jurídica que requiere. Y es por esto que, sin pretensión alguna y a reserva de que puedan ser modificadas a través de la réplica, presento las siguientes

B A S E S

Primera

Son atribuciones de los directores del sindicato:

1. Asumir la dirección y representación del sindicato.

2. Convocar y presidir las asambleas, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

3. Recabar y distribuir el fondo sindical, en la forma prevenida por aquéllos.

4. Formular el presupuesto de egresos del sindicato.

5. Autorizar con su firma los egresos del mismo.

6. Organizar sus oficinas generales y locales.

7. Resolver sus problemas de régimen interior y exterior.

8. Intervenir como actores ante los Tribunales del Trabajo en defensa de sus intereses colectivos, siempre y cuando no se menoscaben los socios en particular.

9. Convocar a elecciones de Mesa Directiva.

10. Comunicar a los funcionarios electos la fecha en que deben tomar posesión de sus puestos y visarles la credencial respectiva.

11. Llevar el registro de sus socios.

12. Firmar a nombre del sindicato los contratos de trabajo que éste celebre.

13. Orientar la acción del sindicato, de conformidad con su constitución y estatutos, a efecto de conseguir el estudio, mejoramiento, protección y defensa de los derechos comunes de sus asociados.

14. Interiorizarse de las necesidades reales de la organización.

15. Gestionar ante las empresas lo necesario para satisfacer los mandatos respectivos de su estatuto.

16. Declarar las huelgas que decrete el sindicato en los términos de la ley y de sus estatutos.

17. Todas las que les confieran sus respectivos estatutos y que no se opongan a la integridad de derechos y patrimonio de sus asociados en particular.

Segunda

Son atribuciones de los directivos sindicales:

1. Ejercer la representación general del sindicato y tener su personalidad jurídica.

2. Firmar a nombre del sindicato los Contratos de Trabajo que éste celebre.

3. Orientar la acción del sindicato de acuerdo con sus estatutos, velando siempre por la protección, mejoramiento y defensa de los derechos e intereses de sus socios.

4. Ejecutar las disposiciones de sus estatutos.

5. Interiorizarse de las necesidades reales de la organización, a efecto de remediarlas, poniendo siempre su buena fe, con el objeto de que la solución propuesta beneficie en todo caso a los socios.

6. Declarar las huelgas que decrete el sindicato, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de sus estatutos.

7. Convocar a elecciones para nueva Mesa Directiva.

8. Comunicar a sus socios el resultado de la elección.

9. Comunicar a los funcionarios electos la fecha en que deban tomar posesión de sus puestos y visarles sus credenciales.

10. Dar aviso a las autoridades del Trabajo de las reformas a sus estatutos en los términos del artículo 248, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

11. Velar celosamente por la seguridad del fondo sindical.

12. Entregar por riguroso inventario, al ser substituído, todos los intereses del sindicato a su cargo.

13. Ejecutar todos aquellos trámites y actos que tiendan a convertir en realidad los postulados de sus estatutos y de la ley.

14. Todas las demás que les señalen su constitución y estatutos.

Tercera

Incurrirán en responsabilidad los directores del sindicato, por:

1. Incompetencia, negligencia, parcialidad, o mala fe en la tramitación de los asuntos de su competencia.

2. Ocupar puestos en la política militante del Estado, o pasar a puestos de confianza en las empresas, o a cualquier otro que los coloque en el caso de ser defensores, al mismo tiempo, de los intereses de las empresas y los del sindicato, o sus miembros.

3. Intervenir parcialmente en las elecciones.

4. Intervenir en la celebración de convenios violatorios al contrato de trabajo.

5. Solicitar o aceptar de las empresas o representados, gratificaciones por el desempeño de las obligaciones de su cargo.

6. Abusar de su autoridad en contra de los socios del sindicato.

7. Aprovechar la representación del sindicato para asuntos políticos, o de beneficio personal.

8. Retener las entregas de fondos sindicales, o disponer de los mismos, en usos distintos del que les está señalado.

9. Violar en cualquier forma los Contratos de Trabajo.

10. Cometer actos inmorales que constituyan delitos contra la moral pública.

11. Desatender las funciones de su cargo, debido al uso de bebidas embriagantes y drogas enervantes.

12. Causar algún daño á los representados que sea estimable en dinero.

13. Robar, defraudar, malversar, o abusar de la confianza en el manejo de los fondos del sindicato, o ser cómplices de quienes cometan estos hechos.

14. Emplazar de huelga ilícitamente a una empresa.

15. Celebrar pactos secretos con las empresas.

16. Ultrajar el honor de los socios, o de los familiares de los mismos.

17. Explotar directa o indirectamente a los socios, o a las empresas.

18. Retener todo o parte de la indemnización que corresponda a un socio en caso de conflicto obrero-patronal.

19. Todas las demás que se consignen en sus estatutos.

Cuarta

Sanciones a los directores del sindicato.

1. Multa.
2. Suspensión de sus derechos sindicales (temporal).
3. Separación del puesto al que fueron electos.
4. Expulsión del sindicato.
5. Las de carácter civil o penal que les resulte.

Quinta

No podrá registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, o ante el Departamento de Trabajo de la Secre-

taría de Industria, Comercio y Trabajo, a ningún sindicato que en sus estatutos no señale los derechos, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los miembros de su Mesa Directiva, de acuerdo con las bases apuntadas anteriormente.

Sexta

Los juicios de responsabilidad en contra de los miembros de la Mesa Directiva del sindicato, deberán ser instaurados y fallados únicamente por la Junta de Conciliación local o federal a que corresponda, y las del Fuero Común, en su caso.

Séptima

Los socios del sindicato tampoco podrán se juzgados por ninguna otra autoridad que no sean las señaladas en la base anterior.

Octava

Por lo mismo, quedan abolidas las Comisiones Mixtas Disciplinarias, o cualquiera otra de la misma índole.

Novena

Se les concede acción legal a los miembros del sindicato para demandar a los directivos del mismo ante las autoridades competentes.

Décima

También se concede acción legal a los directores del sindicato ante las autoridades establecidas, en contra de los socios, cuando éstos hubieren cometido alguna falta prevista en sus estatutos.

Décimaprimera

La cuota de inscripción para los socios será siempre de un peso.

Décimasegunda

La cuota mensual como socios del sindicato, no podrá exceder nunca del salario mínimo establecido para la región de que se trate.

Décimatercera

Quedan abolidas las cuotas extraordinarias.

Décimacuarta

Los directores del sindicato durarán en su encargo dos años.

Décimoquinta

No podrán ser reelectos.

Décimasexta

El Estado, por medio de los Inspectores del Trabajo, deberá vigilar constantemente a los sindicatos, a efecto de que éstos cumplan estrictamente con los fines que la Ley tuvo para crearlos, o sean los de ESTUDIO, MEJORAMIENTO, PROTECCION Y DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS COMUNES DE SUS ASOCIADOS.

CAPITULO VII

CONSIDERACIONES PREVIAS Y CONCLUSIONES

En mi humilde concepto, con la reglamentación del artículo 232 de la Ley Federal del Trabajo, que dejamos apuntada en el capítulo anterior, habremos tratado de poner fin a los enormes abusos sindicalistas, de los cuales también ya hemos procurado exponer algunos, y digo algunos porque, por mucho que hubiera deseado en mi empeño por desenmascarar la verdadera situación sindical actual, con toda seguridad que no habría logrado abarcar todos los distintos aspectos y las variadas formas de que se vale el sindicato para extorsionar a trabajadores y patrones; pero sí podemos palpar situaciones como éstas que, en haciendo honor a la verdad, llega al colmo de la sirvergüenzada: se trata sencillamente de que los famosos líderes obreristas no tan sólo se conforman con explotar al obrero y al patrón, sino que se mofan de este brillante negocio, declarándolo con todo descaro y lujo de cinismo. Por ejmplo, dicen: en el ramo de bonetería tenemos cerca de quince mil obreros que hemos podido controlar económica y políticamente, y así cada obrero nos produce un peso veinte centavos semanales, o sean cuatro ochenta mensuales, los que, multiplicándolos por quince mil, nos arroja la insignificante cantidad de $ 7,200.00 mensuales, y además, cuando vemos que al patrón no le conviene determinado obrero que nosotros le facilitamos, le exigimos que le pague su indemnización constitucional de tres meses y de ahí también le cobramos al obrero despedido, el treinta por ciento; y terciando en la plática, nosotros preguntamos: "Bueno, ¿y qué le hacen ustedes a tanto dinero?" Y contestan: "Pues nada, camarada, nos dividimos por lo menos la mitad entre los compañeros que integran el directivo del sindicato, para pagarnos nuestros honorarios, pues que es muy justo que nosotros, que perdemos todo nuestro tiempo y a veces arriesgamos nues-

tras vidas por el cumplimiento de nuestro deber en pro de la causa obrera y por la igualdad de clases, no seamos correspondidos medianamente". "¿Y el resto del dinero?" "Ah, ése se va casi todo en los gastos del sindicato, pues, como usted debe de comprender, el sindicato tiene muy fuertes gastos, por ejemplo, propaganda, papel y demás gastos de escritorio, renta de locales para nuestras oficinas, banquetes a los camaradas políticos, a efecto de que nos apoyen en la lucha contra el patrón, etcétera, camarada". "Pero, oiga usted, ¿no cree que la cuota de diez centavos semanales al obrero sería bastante para sostener a sus dirigentes sindicales, quienes desde luego son bastante modestos para vivir, aunque viajen en el Queen Mary y sobre todo desean el mejoramiento de sus socios?" "No, camarada, lo que dan al sindicato actualmente los obreros es bien poco, posiblemente tengamos que aumentar la cuota sindical, y al que no le parezca, para eso tenemos la cláusula de exclusión, que también controlamos a nuestra más entera satisfacción".

Como vemos, pues, es bien difícil plantear el problema que nos ocupa, pero aun es más difícil resolverlo, en virtud de que nuestros líderes sindicalistas se creen con tal fuerza, que de hecho no les interesa que exista tal o cual disposición legal y menos les interesa obedecerla, pues para éllos lo único que sí es necesario cumplir y hacer cumplir, con los llamados "derechos colectivos", fomentar cada vez más la lucha de clases hasta llegar a la total "igualdad", y es más, alcanzar la muy ambicionada dictadura del proletariado, aunque para conseguir estas insaciables ambiciones tengan que pasar por encima de la ley, por la destrucción de la industria y la economía nacional y aun sobre los obreros mismos.

Pero de cualquier manera, debemos enfrentarnos a la lucha por conseguir el respeto a la ley, ¿cómo?, mediante el serio y razonado criterio de nuestros legisladores, pues que es a éllos a quienes les está encomendado resolver nuestros problemas surgidos contra la estabilidad del derecho, la paz y la prosperidad de la patria.

Nosotros debemos conformarnos con apuntar, con señalar y, si es posible, con desenmascarar valiente y honradamente problemas, a efecto de que los creadores de nuestras instituciones los entiendan, piensen y reflexionen en la imperiosa necesidad de resolverlos.

Pero también debemos invitar a nuestros legisladores a que no

sigan un estudio de bufete, a que no se pongan a pensar sobre la trascendencia de nuestro mal, detrás de un escritorio, o bien, cómodamente sentados en un lujoso pullman, no; debemos invitarlos a que se enfrenten de verdad a la situación, que pregunten, que investiguen con el pueblo, con ese pueblo trabajador lleno de torturas, con ese patrón declarado en quiebra, con el público en general, que resiente el alza de los precios a los productos de primera necesidad y, por lo mismo, el hambre, y después, sí, que discutan, que hagan una labor definitiva y eficaz, en una palabra, que pongan el remedio preciso. Y solamente así, mediante ese solo rasgo de honradez y de conciencia, habremos conseguido que la sangre derramada en la Revolución pueda ser honrada que los ideales sagrados y patrióticos de nuestros guerreros muertos en la lucha, de cerca de veinticinco años, puedan constituir una realidad, y así salvar la paz y la ecoonmía de México, misma que a pasos agigantados está perdiéndose en el egoísmo y la ambición de unos cuantos falsos revolucionarios e ingratos mexicanos.

Y en atención a lo poco que he podido palpar e investigar en mi escasa práctica sobre Derecho Obrero, y que ya he presentado a través de este sencillo estudio, me atrevo a sostener las siguientes

CONCLUSIONES

Primero. El obrero actualmente cuenta con dos patrones, el que paga, patrón efectivo, y el sindicato, que sólo cobra.

Segundo. Los derechos y privilegios del sindicato son soberanos y omnipotentes, los del obrero y el patrón, no lo son.

Tercero. La actuación sindicalista actual obstaculiza las conquistas alcanzadas por el obrero y previstas en la Ley con un grave perjuicio para el trabajador y la Economía nacionales.

Cuarto. Debe reglamentarse el artículo 232 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las bases propuestas en el Capítulo XII del presente estudio.

BIBLIOGRAFIA

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.— Mario de la Cueva.

HISTORIA DE LAS LUCHAS PROLETARIAS DE MEXICO.— Rosendo Salazar.

ORIGENES DEL CAPITALISMO Y DE LOS SINDICATOS.— René Garmy.

MARX Y LOS SINDICATOS.—A. Losovski.

EL RIESGO SOCIAL Y EL SEGURO OBRERO.—Octavio M. Trigo.

HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO MUNDIAL.—Editorial Manuales.

MANUAL DE DERECHO OBRERO.—J. Jesús Castorena.

MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MEXICANO DE DERECHO INDUSTRIAL.—Congreso del Trabajo.

APUNTES TAQUIGRAFICOS.—Manuel Vera Rivera.

INDICE

CAPITULO IV

CAPITULO V

CAPITULO VI

CAPITULO VII